

CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 19 de octubre de 2000.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Código para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo expide la siguiente:

CÓDIGO NÚMERO 75

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
ELECTORAL PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO

CAPÍTULO I

Artículo 1. Las disposiciones de este Código tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas;
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los plebiscitos y referendos; y

IV. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de las disposiciones de este Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la Constitución del Estado y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 3. Votar en las elecciones, referendos y plebiscitos constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos estatales y municipales de elección popular; así como para participar en la formación de las leyes y en la consulta de decisiones de interés social en el Estado, conforme a los procedimientos que señalen este Código y las leyes del Estado.

El voto es universal, libre, secreto y directo; y, para su ejercicio, se requerirá:

I. Estar inscrito en el padrón estatal electoral;

II. Estar incluido en el listado nominal con fotografía;

III. Contar con credencial para votar;

IV. No estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión;

V. No estar cumpliendo pena privativa de libertad;

VI. No estar sujeto a interdicción judicial:

VII. No estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y

VIII. No estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.

Artículo 4. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales para integrar los órganos de elección popular del Estado;

- II. Participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular;
- III. Organizarse libremente en partidos u organizaciones políticas;
- IV. Afiliarse libre e individualmente a los partidos u organizaciones políticas, en términos del presente Código;
- V. Participar como observadores electorales en la forma y términos que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. Estar informados de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- VII. Los demás que establezcan la Constitución del Estado, este Código y las leyes del Estado.

Artículo 5. Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos;
- II. Inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine este Código;
- III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que se les designen y, en consecuencia, participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos que señale este Código; y
- V. Las demás que establezcan la Constitución del Estado, este Código y las leyes estatales.

Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano ante el mismo organismo que lo haya designado.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 6. Para ser Gobernador del Estado, Diputado o Edil se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 7. No podrán ser postulados como candidatos en las elecciones señaladas en el artículo anterior, a no ser que se separen de sus cargos noventa días naturales anteriores de la elección correspondiente:

- I. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Los Consejeros Electorales de los diversos Consejos del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano; y,
- IV. El personal profesional del servicio electoral y el personal auxiliar de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

TÍTULO TERCERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES
LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS
AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL PARA
FINES POLÍTICO ELECTORALES

Artículo 8. Las elecciones de Gobernador, Diputados y Ediles se realizarán en las demarcaciones territoriales que para fines político electorales se determinen con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley.

Artículo 9. Se entenderá por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un Diputado por el principio de mayoría relativa. Todo el territorio del Estado constituirá una sola circunscripción plurinominal, para el efecto de elegir Diputados por el principio de representación proporcional.

La sección electoral, es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios para la recepción del sufragio, elaborándose con base en ella las listas nominales de electores.

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 10. El Congreso del Estado se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección el primer domingo de septiembre del año en que concluya el periodo constitucional respectivo.

El Congreso del Estado se integra por treinta Diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte Diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales.

Artículo 11. Por cada Diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de Diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán el orden de asignación de los candidatos en las listas correspondientes.

CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 12. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la Entidad.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

La elección de Gobernador del Estado se realizará cada seis años, el primer domingo de septiembre del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 13. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

La elección de los Ediles se realizará cada tres años, debiendo celebrarse el primer domingo de septiembre del año en que concluya el periodo constitucional respectivo.

En la elección de los Ediles, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la Presidencia y la Sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido político, incluyendo a aquél que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional en los términos que señala el artículo 200 de este Código.

Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de Regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán el orden de asignación de los candidatos en las listas correspondientes.

Sección Primera

De los agentes y subagentes municipales.

Artículo 14. La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO V

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 15. En las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala este Código, debiendo publicarse el acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 16. Las elecciones extraordinarias se celebrarán, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y este Código, en las fechas que se señalen en las respectivas convocatorias, las que se expedirán en un término no mayor de cuarenta y cinco días contados a partir de la declaración de nulidad de la elección de que se trate.

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias que expida el Congreso del Estado no podrán restringir los derechos y prerrogativas que éste Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece, estando facultado el Congreso General del Instituto Electoral Veracruzano para ajustar los plazos fijados en este Código a las distintas etapas del proceso electoral. Este acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado para que surta sus efectos.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 17. El presente Libro tiene por objeto establecer los procedimientos para la constitución, registro, desarrollo y disolución de los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas estatales; así como regular las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus actividades, las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos, disfrute de sus prerrogativas y sus obligaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás leyes aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano vigilará que las actividades electorales de las organizaciones políticas se realicen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

Artículo 18. Los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos de un municipio y las asociaciones políticas estatales son entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las agrupaciones de ciudadanos de un municipio y las asociaciones políticas estatales son formas de organización política que tienen por objeto complementar el sistema de partidos políticos, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.

Las asociaciones políticas estatales sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente con un partido político.

Artículo 19. La denominación “partido político” se reserva, en los términos de este Código, para los partidos políticos nacionales que estén registrados ante el Instituto Federal Electoral y acreditados ante el Instituto Electoral Veracruzano, así como para los estatales con registro ante éste último.

La denominación “agrupación” se reserva para las agrupaciones de ciudadanos de un municipio y la de asociación para las asociaciones políticas estatales. Estas organizaciones deberán contar también con registro ante el Instituto Electoral Veracruzano.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AGRUPACIONES DE CIUDADANOS

CAPÍTULO I

DE SU FUNCIÓN

Artículo 20. Los partidos políticos y agrupaciones deberán realizar las funciones siguientes:

- I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la Patria, y la conciencia de solidaridad en la Soberanía, en la Independencia y en la Justicia;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés público, a fin de establecer vínculos permanentes entre los ciudadanos y los Poderes Públicos; y
- V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO II

DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 21. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se abstendrá de autorizar el registro a los partidos políticos y agrupaciones que no cumplan con los requisitos y procedimientos señalados en este Código, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas.

Toda organización que pretenda constituirse en partido político deberá formular una declaración de principios, un programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 22. La declaración de principios deberá contener:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de respetar las leyes e Instituciones que de ambas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos extranjeros; así como de no aceptar ni solicitar cualquier clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras o religiosas; y
- IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 23. El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Cumplir con los contenidos de su declaración de principios;
- II. Proponer las políticas para impulsar el desarrollo del Estado y la atención y solución de los asuntos relativos a ello;
- III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 24. Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de los otros partidos políticos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, así como el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los procedimientos internos para la renovación de su dirigencia y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones;

IV. Los órganos internos, entre los que deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea estatal;

b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente, que tendrá la representación del partido político en todo el Estado; y,

c) Un comité directivo u organismo equivalente en cada uno de los municipios de las dos terceras partes del Estado, pudiendo también integrar comités distritales o regionales, que comprendan varios municipios de la Entidad.

V. La sanción aplicable a los miembros que infrinjan las disposiciones internas;

VI. Su domicilio social a nivel estatal, regional y municipal;

VII. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;

VIII. Que los partidos políticos promoverán mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado a través de su postulación a cargos de elección popular;

IX. Las normas para la postulación de sus candidatos.

Artículo 25. Son requisitos para constituirse en partido político estatal, los siguientes:

I. La asociación de un número de ciudadanos, equivalente al uno por ciento de los habitantes en cada municipio, de las dos terceras partes de los que componen el Estado;

II. Haber celebrado, cuando menos, en cada uno de los municipios que integran las dos terceras partes de los del Estado, una asamblea en presencia de un juez, notario público o servidor público del Instituto Electoral Veracruzano que para tal efecto designe la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, quien certificará:

a) Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas auténticas de los mismos;

b) Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad, residencia y ocupación, exhibiendo la credencial para votar y otro documento fehaciente; y

c) Que se eligieron los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de partido político;

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;
- b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
- c) Que se comprobó la identidad, residencia y ocupación de los delegados, por medio de la credencial para votar y otro documento fehaciente;
- d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,
- e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente.

Artículo 26. Para obtener su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 21 a 25 de este Código, y presentar su solicitud, por escrito, ante el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano, acompañando la siguiente documentación:

Las actas certificadas o protocolizadas de las asambleas celebradas en cada uno de los municipios y de la asamblea constitutiva a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 25 de este Código, en las que deberán constar las listas nominales de sus afiliados por municipio;

Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

Los documentos que acrediten a los titulares de sus órganos de representación.

Artículo 27. Podrán participar en actividades electorales los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, acreditándolo ante el Instituto Electoral Veracruzano y acompañando los documentos siguientes:

- I. Un ejemplar de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Copia certificada de su registro nacional; y
- III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos de representación.

Artículo 28. La agrupación, para su constitución y registro, deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. La asociación de un conjunto de ciudadanos equivalente al cinco por ciento de los habitantes de un municipio; y

II. Haber celebrado una asamblea municipal constitutiva, ante la presencia de un Juez, Notario Público o servidor público del Instituto Electoral Veracruzano que para tal efecto designe la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, quien certificará:

- a) Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados, con las firmas auténticas de los mismos;
- b) Que concurrieron al acto constitutivo los afiliados a que se refiere la fracción anterior, y que se comprobó su identidad, vecindad y ocupación con la credencial para votar y otro documento fehaciente;
- c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- d) Que fue electa la directiva municipal de la agrupación.

La declaración de principios y programa de acción de la agrupación se sujetará a lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de este Código. En lo relativo a los estatutos, se aplicará la parte conducente del artículo 24 teniendo como sus órganos representativos a una asamblea municipal y un comité directivo.

Artículo 29. La agrupación deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano. La solicitud se hará por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

I. Acta certificada o protocolizada de la asamblea constitutiva de la agrupación, conteniendo las listas nominales, domicilio, vecindad, ocupación y número de credencial para votar de sus afiliados;

II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

III. Los documentos que acrediten a los titulares de sus órganos de representación.

El registro le otorga a la agrupación la personalidad a que se refiere el artículo 19 de este Código.

Artículo 30. Dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano resolverá lo conducente respecto al registro de partidos políticos estatales y agrupaciones.

Cuando proceda, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha de registro, la denominación del partido político o agrupación y el emblema que adopte. El registro deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 31. El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político o agrupación será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano. Los servidores públicos autorizados por este Código para expedirlas estarán obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES Y ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 32. Los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público, en los términos de este Código;

IV. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales;

- V. Formar parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. Formar parte de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Veracruzano;
- VII. Solicitar al Instituto Electoral Veracruzano, en todo momento, la suspensión o cancelación del registro de un partido político o agrupación que no reúna los requisitos y formalidades que este Código establece;
- VIII. Nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla;
- IX. Registrar representantes generales, en el número que se determine;
- X. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones o asociaciones políticas nacionales; y
- XI. Celebrar convenios de frentes, coaliciones o fusiones, en los casos previstos por este Código.
- XII. Los partidos políticos podrán ejercer los derechos concedidos en las fracciones III, VI, VII y VIII, de este artículo, siempre y cuando postulen candidatos en la elección correspondiente.

Artículo 33. Las disposiciones de este Código, en materia de derechos, prerrogativas y demás aspectos relativos a la actividad de los partidos políticos y su participación en los procesos electorales, serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones de ciudadanos de un municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su registro y postulen candidatos en las elecciones municipales correspondientes.

Artículo 34. No podrán ser representantes de un partido político:

- I. Los servidores públicos con cargo superior de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, del Estado, y de los Ayuntamientos;
- II. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales y de las policías federales o de seguridad pública estatal o municipal;
- III. Los agentes del Ministerio Público federal y estatal, y las policías correspondientes;
- IV. Los Ediles y quienes los sustituyan legalmente; y
- V. Los Notarios Públicos.

Artículo 35. En cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos, agrupaciones y coaliciones que obtuvieren su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, en los siguientes plazos:

- I. Los partidos políticos y las agrupaciones, seis meses antes de la elección correspondiente; y
- II. Las coaliciones a que se refiere el artículo 63 de este Código, a más tardar treinta días antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 36. Los partidos políticos y agrupaciones estarán obligados a:

- I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- II. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;
- III. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, regional y municipal, de conformidad con sus estatutos;
- V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen fórmula electoral para la renovación de Ayuntamientos;
- VI. Registrar a sus representantes dentro de los plazos que señala este Código;
- VII. Contar con domicilio social y comunicarlo a los Consejos respectivos;
- VIII. Registrar la lista completa de candidatos a Diputados según el principio de representación proporcional;
- IX. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General y por los demás Consejos;
- X. Cumplir las prescripciones de su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Instituto Electoral Veracruzano cualquier cambio en éstos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;
- XI. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación;
- XII. Registrar la plataforma electoral mínima, a más tardar diez días antes del inicio del registro de candidato a Gobernador del Estado y de fórmulas de candidatos a Diputados y Ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente;
- XIII. Informar al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda;
- XIV. Crear y mantener centros de capacitación política;
- XV. Participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en la forma que señale este Código; y
- XVI. Cumplir las demás obligaciones que establezcan este Código y las leyes del Estado.

Artículo 37. Los partidos políticos podrán solicitar ante el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley.

Los dirigentes y representantes de los partidos políticos y agrupaciones serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

ESTATALES

Artículo 38. Las asociaciones son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos. Estas organizaciones tendrán como objetivo contribuir a la actividad política e ideológica y a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, en los términos de este Código.

El Instituto Electoral Veracruzano estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas, en los términos de este Código.

Artículo 39. Las asociaciones sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación con un partido político, que se denominará coalición, cuando la incorporación sea transitoria; y de fusión, cuando sea permanente.

Artículo 40. Son requisitos para constituirse como asociación política estatal, los siguientes:

- I. Contar con un mínimo de quinientos asociados en el Estado;
- II. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y tener además, delegaciones en cuando menos sesenta municipios de la entidad;
- III. Haber efectuado como grupo u organización, actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años;
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distinga de cualquier partido político, agrupación o de alguna otra asociación política; y
- VI. Haber definido formalmente los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

Artículo 41. Para obtener el registro como asociación, quien lo solicite deberá presentar ante el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano lo siguiente:

- I. Su solicitud por escrito;
- II. Las listas nominales de sus asociados, conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo que antecede;
- III. Las constancias de que tienen un órgano directivo de carácter estatal y las delegaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior;
- IV. Los comprobantes de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y
- V. Los documentos públicos indubitables que contengan su denominación, sus lineamientos ideológicos y sus normas internas.

Artículo 42. Dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano resolverá lo conducente.

Cuando proceda, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha del registro y la denominación de la asociación. El registro deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 43. Las asociaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Personalidad jurídica propia;

II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas;

IV. Celebrar los convenios necesarios para aliarse, unirse o incorporarse, permanente o transitoriamente, con otras asociaciones o con un partido político o agrupación, que tengan registro ante el Instituto Electoral Veracruzano;

V. Los derechos que le correspondan a las asociaciones, con motivo de su participación en las elecciones, inclusive los relativos a impugnaciones de los actos y acuerdos de los organismos electorales, deberán hacerse valer por conducto de los representantes de los partidos o agrupaciones a los cuales se hayan incorporado;

VI. Se extiende a las asociaciones políticas la prerrogativa de apoyos materiales para sus tareas editoriales; y

VII. Los demás que les confiera el presente Código.

Artículo 44. Las asociaciones políticas estatales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;

III. Mantener en vigor los requisitos que le fueron necesarios para su constitución y registro;

IV. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano los convenios señalados en la fracción IV, del artículo anterior, para que surtan sus efectos;

V. Comunicar al Instituto Electoral Veracruzano, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;

VI. Informar al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda; y

VII. Cumplir con las disposiciones de este Código.

Artículo 45. Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas estatales serán responsables por los actos ilícitos en los que incurran en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO CUARTO

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 46. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos del Capítulo II del presente Título;
- II. Gozar del régimen fiscal que establecen este Código y las leyes de la materia;
- III. Participar, en los términos del Capítulo III del presente Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y
- IV. Realizar propaganda electoral en términos del Capítulo V del presente Título.

CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 47. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Los partidos tendrán acceso de manera equitativa y gratuita a las frecuencias de radio y canales de televisión propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Podrán disfrutar de un tiempo de sesenta minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación, que no serán acumulativos;
- II. La duración de las transmisiones será incrementada en períodos electorales para cada partido político, hasta un límite de ciento veinte minutos mensuales, desde la fecha del registro de las candidaturas hasta el final de las campañas electorales;
- III. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas.
- IV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano realizará sorteos para determinar el orden de presentación de los mensajes de los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica propiedad del Gobierno del Estado, debiendo dar a conocer la programación respectiva a través de la prensa local; y
- V. Las áreas técnicas existentes en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado brindarán apoyo a los partidos políticos para la producción de los programas y materiales que difundirán a través de los mismos, debiendo para este efecto presentar con oportunidad sus correspondientes guiones técnicos.

Artículo 48. En el caso de estaciones de radio y televisión comerciales que existan en la Entidad, el Instituto Electoral Veracruzano, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, gestionará la obtención de un catálogo de horarios y tarifas de publicidad para su contratación por los partidos políticos durante los procesos electorales. Dichas tarifas no podrán ser superiores a las de la publicidad comercial.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos la contratación de tiempos de radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

Artículo 49. El Instituto Electoral Veracruzano solicitará a la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, su intervención para que en el ámbito de su competencia se permita a los partidos políticos, en su caso, tener acceso en forma gratuita a los medios de comunicación masiva existentes en la entidad, en los tiempos oficiales de las frecuencias de radio y de los canales de televisión.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Instituto Electoral Veracruzano, podrá acordar y contratar con los medios de comunicación comerciales, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y durante los periodos electorales, espacios y tiempos adicionales que serán asignados en forma equitativa a los partidos políticos para la promoción de sus plataformas y programas, así como para la difusión de las actividades electorales.

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 51. El financiamiento de los partidos políticos podrá ser de carácter público y privado. El financiamiento público es el que otorga el Instituto Electoral Veracruzano en los términos de este Código. El financiamiento privado es el que perciben por las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como por actividades de autofinanciamiento.

Las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán, en ningún caso, ser superiores al diez por ciento del total del financiamiento público que por actividades ordinarias les corresponda.

Artículo 52. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que le será suministrado mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las siguientes bases:

I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:

a) Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos, y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de electores inscritos en la lista nominal al mes de octubre del año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y

b) Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años electorales, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

II. El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados de Mayoría Relativa, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos; y,

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos mencionados.

Para este efecto se entenderá como votación estatal la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos obtenidos por los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos por ciento, así como los votos nulos;

III. Los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de Diputados de Mayoría Relativa, recibirán financiamiento público de carácter especial, por el que se otorgará a cada uno de ellos el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria le corresponda al conjunto de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña;

IV. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales;

V. Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes sobre financiamiento y gastos electorales a que se refiere el presente Código. Este órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine libremente; y

VI. Los partidos políticos justificarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, dentro del plazo de sesenta días posteriores a la conclusión de cada proceso electoral, el empleo del financiamiento público.

El partido político que no destine los recursos del financiamiento público en los fines para los que se otorgaron, de acuerdo con la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, será sancionado en términos de lo dispuesto por los artículos 270 y 271 de este Código.

Artículo 53. No deberán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, salvo en aquellos casos que establezca la ley;

II. Las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales;

III. Los partidos políticos y las personas físicas o morales extranjeros;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN FISCAL

Artículo 54. Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos que por sus actividades causen al Estado y a los municipios, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Las exenciones a que se refiere el párrafo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

I. En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento y adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II. De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de servicios municipales.

CAPÍTULO V

DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 55. Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda en favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán una vez realizado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Artículo 56. Los partidos políticos, durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y procedimientos que convenga el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se prohíbe fijar propaganda escrita en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse propaganda escrita en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores, incurriendo el partido político que no lo haga así en la responsabilidad del caso;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural. Se abstendrán, en consecuencia, de efectuar inscripciones o hacer instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas;

V. Quedan prohibidas las alusiones ofensivas a las personas, las expresiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas en la propaganda de los partidos políticos;

VI. Sólo podrá fijarse, colgarse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando ésta no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones, o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. En la propaganda electoral, los partidos políticos deberán guardar respeto al honor, a la intimidad personal y familiar de los candidatos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará con materiales reciclables y biodegradables.

Artículo 57. Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

En los lugares señalados para la ubicación de casillas, no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

Los propios partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la jornada electoral respectiva. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en los términos de lo dispuesto por los artículos 270 y 271 de este Código.

Artículo 58. Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados y Ediles tendrán un tope de gastos que fijará el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para cada campaña, con base en los estudios que el propio Instituto realice, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el valor unitario del voto en la última elección ordinaria realizada, la duración de la campaña, el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de los distritos o municipios, según la elección correspondiente, y el índice de inflación que reporte el Banco de México de enero al mes inmediato anterior a aquél en que dé inicio el período de registro de candidatos en el año de la elección de que se trate.

Los partidos políticos estarán obligados a rendir un informe debidamente documentado de sus respectivos gastos de campaña ante el Instituto Electoral Veracruzano, contando para ello con un plazo que no excederá de sesenta días posteriores a la fecha de la jornada electoral respectiva.

El partido político que incumpla con la obligación de sujetar sus gastos de campaña a los topes establecidos por este ordenamiento, será sancionado en los términos de lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del presente Código.

TÍTULO QUINTO

DE LOS FRENTEs, COALICIONES Y FUSIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 59. Los partidos políticos, las agrupaciones y las asociaciones políticas estatales podrán aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, las organizaciones políticas anteriormente señaladas podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. En este caso, deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima y común, en los términos del artículo 36, fracción XII, de este Código.

CAPÍTULO II

DE LOS FRENTEs

Artículo 60. Se entenderá por frente la alianza o unión que tenga por objeto desarrollar acciones y estrategias de carácter no electoral y que realicen:

- I. Dos o más partidos políticos;
- II. Un partido político con una o más agrupaciones o asociaciones;
- III. Dos o más agrupaciones;
- IV. Una agrupación con una o más asociaciones; o
- V. Dos o más asociaciones entre sí.

Artículo 61. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio por escrito en el que constará:

- I. Duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, si las tuvieren, dentro de los señalamientos de este Código; y
- IV. Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

Artículo 62. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá registrarse ante el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano, que, dentro del término de diez días hábiles, dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos.

Los partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas que integren un frente conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad propia.

CAPÍTULO III

DE LAS COALICIONES

Artículo 63. Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto efectuar fines comunes de carácter electoral, y que realicen:

- I. Dos o más partidos;
- II. Dos o más agrupaciones;
- III. Uno o varios partidos con una o varias agrupaciones; o
- IV. Una o varias asociaciones con un partido o agrupación.

Artículo 64. Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales y estatales, o bien una o varias asociaciones con un partido político, para postular candidatos a elecciones de Gobernador, así como de Diputados y de Ediles, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

La coalición de dos o más agrupaciones con un partido político, o con una asociación, sólo podrá postular candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos.

En todos los casos, los candidatos de la coalición se presentarán bajo un solo registro, emblema, color o colores y denominación propios, salvo las celebradas entre partidos o agrupaciones, con asociaciones, que serán postulados por aquellos.

Artículo 65. Las coaliciones, para los efectos de su representación ante los organismos electorales, actuarán como un solo partido político y acreditarán los representantes que les correspondan, en los términos que establece el artículo 32, fracciones V y VI, de este Código.

Los partidos políticos y agrupaciones que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del dos por ciento de la votación estatal o municipal que requiere cada uno de los partidos políticos o agrupaciones coaligados.

Artículo 66. Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para los partidos políticos o agrupaciones bajo cuyo emblema, color o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

Cuando se trate de coaliciones entre asociaciones y un partido político o entre aquéllas y una agrupación, los votos serán acreditados al partido o a la agrupación.

Artículo 67. Las coaliciones postularán sus propios candidatos en las elecciones.

En las elecciones de Diputados por representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal, y deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política del Estado, y 138 fracción III, inciso a, de este Código.

En la elección de Diputados por mayoría relativa, las coaliciones deberán comprender fórmula de candidatos propietarios y suplentes, en la totalidad de los distritos electorales uninominales de la Entidad.

En la elección de Ediles, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietarios y suplentes, en la totalidad de los municipios de la Entidad.

Artículo 68. Para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que constará:

- I. Las organizaciones políticas que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula;
- V. El emblema y el color o colores propios de la coalición;
- VI. La forma que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código;
- VII. El orden de prelación para la conservación del registro, en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 65 de este Código; y
- VIII. El partido político, agrupación o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral uninominal o municipio.

Artículo 69. El convenio de coalición deberá presentarse, por escrito, para su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.

Artículo 70. Los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que ellos formen parte.

Artículo 71. Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición, y conservarán su registro los partidos políticos y agrupaciones que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 65 párrafo segundo de este Código.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUSIONES

Artículo 72. Se entenderá por fusión la incorporación permanente para constituir un nuevo partido político o agrupación, y que realicen:

- I. Uno o varios partidos con otro;
- II. Uno o varios partidos con una o varias agrupaciones;
- III. Dos o más agrupaciones;
- IV. Una o más asociaciones con un partido o agrupación; o
- V. Dos o más asociaciones.

Artículo 73. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que se celebre, la formación de un nuevo partido político o agrupación de ciudadanos de un municipio, en cuyo caso deberá solicitarse al órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano el registro respectivo.

En todo caso, el convenio podrá establecer que uno de los partidos políticos o agrupaciones fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución de la otra organización política que participe en la fusión.

Artículo 74. El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Electoral Veracruzano, quien resolverá dentro del término de los treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Electoral Veracruzano, por lo menos seis meses antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate.

TÍTULO SEXTO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 75. Un partido político perderá su registro, o en su caso su acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano por las siguientes causas:

- I. Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;
- II. No obtener el dos por ciento de la votación estatal en ninguna de las elecciones locales;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;
- IV. Incumplir sistemáticamente con las obligaciones que le señale este Código;
- V. Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- VI. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos de los artículos 73 y 74 de este Código; y
- VII. No publicar ni difundir en cada elección local en que participe su plataforma electoral mínima.

Artículo 76. Para la pérdida del registro a que se refieren los artículos 75, fracciones I y II, y 77, fracción I, de este Código, el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano deberá emitir la declaratoria correspondiente.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ediles, según el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO II

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES DE CIUDADANOS

Artículo 77. La agrupación de ciudadanos de un municipio perderá su registro por las siguientes causas:

- I. No obtener el dos por ciento de la votación en las elecciones municipales en que participe;
- II. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;
- IV. Incumplir con las obligaciones que le señala este Código;
- V. Haberse fusionado con un partido político o con otra agrupación, en los términos de los artículos 72 y 73 de este Código; y,
- VI. No publicar ni difundir en cada elección municipal en que participe su plataforma electoral mínima.

La pérdida del registro a que se refiere la fracción I de este artículo, se sujetará a lo previsto por el numeral 65 párrafo segundo, de este Código.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 78. Una asociación política estatal perderá su registro por las causas siguientes:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse fusionado con otra organización política, según lo previsto por los artículos 72 y 73 de este Código;
- III. Dejar de satisfacer los requisitos necesarios para su registro; e
- IV. Incumplir las obligaciones que establece este Código.

Artículo 79. La resolución del Instituto Electoral Veracruzano sobre la pérdida del registro de una organización política se publicará en la Gaceta Oficial del Estado. Esta resolución surtirá efectos inmediatos si se produce antes del día de la elección y, si acontece después, comprenderá el proceso electoral siguiente.

LIBRO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO PRIMERO

DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 80. El Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

Artículo 81. El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Las actividades relativas a la educación y capacitación cívica;
- II. La geografía electoral;
- III. Los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas;
- IV. El padrón y la lista de electores;
- V. La impresión de materiales electorales;

- VI. La preparación de la jornada electoral;
- VII. Los cómputos en los términos que señale este Código;
- VIII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos;
- IX. La regulación de la observación electoral;
- X. La regulación de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales;
- XI. Celebrar convenios necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales a que se refiere este Código;
- XII. Solicitar a las autoridades estatales y municipales el auxilio necesario para el cumplimiento de la función de realizar los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo; y
- XIII. Las demás que señale este Código y las leyes del Estado.

En el desempeño de la función electoral, el Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad.

El patrimonio del Instituto se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

El Instituto Electoral Veracruzano tendrá su domicilio en la Capital del Estado.

CAPÍTULO II

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 82. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Junta General Ejecutiva;
- IV. La Secretaría Ejecutiva;
- V. Los órganos ejecutivos:
 - a) La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores;
 - b) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - c) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
 - d) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - e) La Dirección Ejecutiva de Administración; y

f) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

VI. Los órganos desconcentrados:

a) Los Consejos Distritales; y

b) Los Consejos Municipales.

Los órganos del Instituto previstos en las fracciones I a V del párrafo anterior funcionarán de manera permanente; en tanto que los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción VI, funcionarán únicamente durante los procesos electorales, o los plebiscitarios y de referendo.

Los órganos del Instituto, se regirán por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Las reglas de ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto, se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 83. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad rijan las actividades del Instituto.

El Consejo General se integrará con:

I. Cinco Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General; y

II. Un representante por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

Por cada Consejero Electoral propietario, se designará un suplente. De igual manera, por cada representante propietario de partido político, se acreditará un suplente.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

En los años en que no se celebren procesos electorales, El Consejo General se integrará con los representantes de los partidos políticos registrados y será presidido por el Secretario Ejecutivo, todos con derecho a voz y voto, a efecto de ejercer exclusivamente las atribuciones señaladas en las fracciones I, VI, en lo referente al otorgamiento del registro de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas: las de las fracciones VIII, XII, XIV en lo relativo a los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los plebiscitos y referendos, y de las fracciones XXIX, XXXII, XXXIII, todas del artículo 89 de este Código.

Artículo 84. Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a partir de las propuestas que formulen los órganos directivos estatales o los Grupos Legislativos de los partidos políticos, y bajo el procedimiento siguiente:

I. Los partidos políticos, a más tardar quince días antes de que se inicie el proceso electoral de que se trate, a través de sus Grupos Legislativos, presentarán sus propuestas al Congreso del Estado, quien las turnará a las Comisiones legislativas correspondientes;

II. Las Comisiones legislativas competentes, a partir de las propuestas que reciban en tiempo y forma, determinarán si las personas que se proponen reúnen los requisitos para desempeñar el cargo;

III. Una vez cumplido lo dispuesto en la fracción anterior, las Comisiones legislativas emitirán el dictamen correspondiente, y lo turnarán al Pleno del Congreso para la votación sucesiva de cada una de las personas propuestas para el cargo. El dictamen señalará quién de los Consejeros Electorales propuestos se desempeñará como Presidente del Consejo General;

IV. Si alguna de las personas propuestas no alcanzara la votación calificada necesaria para su designación, el Congreso instruirá a las Comisiones a que presenten un nuevo dictamen, para el solo efecto de proponer a la persona o personas que falten por designar. En este caso, los que no hubieren alcanzado la votación calificada no podrán ser propuestos en este segundo dictamen;

V. En caso de que ninguna de las personas propuestas en el dictamen obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a las Comisiones a que dictaminen la presentación de una nueva lista de propietarios y suplentes, de la que no podrán formar parte los integrantes de la lista anterior.

Artículo 85. Para ser Consejero Electoral se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser veracruzano o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, en ambos casos con dos años de residencia efectiva en la ciudad;

II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la designación;

III. Poseer, el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y conocimientos en la materia político electoral; y

IV. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

Artículo 86. No podrán ser Consejeros Electorales quienes:

I. Desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Presidente en los Comités nacionales, estatales o municipales, o equivalentes, de algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

II. Tengan o hayan tenido cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

III. Desempeñen o hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

IV. Hayan sido condenados por delito doloso;

V. Sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Sean militares en servicio activo con mando de fuerzas;

VII. Sean servidores públicos del Estado, de la Federación o de los municipios en ejercicio de autoridad.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones VI y VII no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Artículo 87. Los Consejeros Electorales deberán rendir protesta de ley al momento de tomar posesión de su cargo, cumplir sus funciones con autonomía y probidad y, durante el periodo de su encargo, no podrán:

I. Desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión remunerados, con excepción de aquellos empleos del ramo de la enseñanza.

II. Desempeñar cargos de dirigencia nacional, estatal o municipal, o equivalentes, de partido político u organización política alguno; y

III. Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo; ni divulgarla sin autorización del Consejo General.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 88. Los Consejeros Electorales durarán en su encargo el período que comprenda el proceso electoral para el cual fueron designados. En caso de ausencia definitiva será llamado el suplente que corresponda.

Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Quinto de la Constitución del Estado. Asimismo, el Congreso del Estado podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, revocar el nombramiento del Consejero Electoral que actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior.

Artículo 89. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo, así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano;

IV. Atender lo relativo a la geografía electoral;

V. Integrar las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral y que funcionarán de acuerdo al reglamento que al efecto emita;

VI. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas, salvo lo previsto por el artículo 93, fracción VI, del presente ordenamiento;

VII. Resolver sobre los convenios de frentes, coaliciones y fusiones de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas.

VIII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento, se desarrolle de acuerdo a lo previsto por este Código;

IX. Expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

X. Vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos, tanto de carácter público como privado, que utilicen los partidos políticos y las diversas organizaciones políticas, evaluando los informes que a este respecto le presenten;

XI. Determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección,

XII. Vigilar que las actividades de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución y a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XIII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, en los términos de este Código;

XIV. Solicitar al Registro de Electores practique los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, así como de los plebiscitarios y de referendo, verificando la emisión y distribución de los materiales respectivos;

XV. Acordar la forma y términos en que deba realizarse la observación electoral;

XVI. Designar a los Consejeros Electorales, de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto y, de entre ellos, a sus respectivos Presidentes; así como a sus correspondientes Secretarios y Vocales;

XVII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los Consejos Distritales o Municipales;

XVIII. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partido ante las mesas directivas de cada casilla electoral;

XIX. Aprobar los formatos de documentación y materiales electorales que serán utilizados en los procesos electorales;

XX. Registrar las postulaciones para Gobernador;

XXI. Registrar supletoriamente las postulaciones para Diputados en distritos uninominales y miembros de un Ayuntamiento;

XXII. Registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional en la circunscripción plurinominal;

XXIII. Hacer el cómputo de la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, con la documentación que le remitan los Consejos Distritales, a efecto de llevar a cabo la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional;

XXIV. Aplicar la fórmula electoral de asignación de Diputados señalada por este Código y expedir, en su caso, las constancias respectivas;

XXV. Publicar la relación de los nombres de quienes hayan resultado electos en los procesos electorales para la renovación de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado;

XXVI. Investigar por los medios legales pertinentes los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial los que denuncien los partidos políticos contra actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXVII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral;

XXVIII. Substanciar y resolver aquellos recursos de su competencia, en los términos de este Código;

XXIX. Informar a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado sobre todos aquellos aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, proporcionando los datos y documentos que éstos le soliciten;

XXX. Resolver sobre peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XXXI. Publicar la síntesis del desarrollo del proceso electoral de que se trate;

XXXII. Conocer del informe anual que presente el Secretario Ejecutivo respecto el ejercicio presupuestal del Instituto;

XXXIII. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar en la primera decena del mes de noviembre, mismo que será presentado al Congreso del Estado para su aprobación definitiva;

XXXIV. Nombrar, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voto, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de la lista de aspirantes que reúnan los requisitos que señale la convocatoria previamente emitida por el propio Consejo;

XXXV. Normar y vigilar lo referente al levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad;

XXXVI. Desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación de este Código;

XXXVII. Autorizar la celebración de los convenios necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales a que se refiere este Código; y

XXXVIII. Las demás que expresamente le confieran la Constitución del Estado, este Código y las leyes estatales.

Artículo 90. El Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes desde su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral de que se trate, pudiendo ser convocado por su Presidente a sesiones extraordinarias cuando así se requiera.

Para que el Consejo General pueda sesionar, será necesario que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar por lo menos cuatro de los Consejeros Electorales, incluyendo a su Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan. En el supuesto de que el Presidente del Consejo no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida por esa única ocasión.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano concurrirá a las sesiones, con voz, pero sin voto, y fungirá como Secretario del Consejo General. En caso de ausencia del Secretario, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quién deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Congreso del Estado a fin de que este designe, de entre los Consejeros Electorales propietarios, al Presidente del Consejo General. En este caso, conforme al orden de prelación de la lista correspondiente, se convocará al suplente que corresponda a fin de que se integre formalmente a los trabajos del Consejo, previa protesta de ley.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 91. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano;

II. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral Veracruzano y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V. Presidir la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano;

VI. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para su aprobación;

VII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, para su presentación y, en su caso, aprobación definitiva por el Congreso del Estado, en términos de la legislación de la materia;

VIII. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General;

IX. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

X. Firmar los convenios, acuerdos y resoluciones que autorice el Consejo General;

XI. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XII. Ordenar, en su caso, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y

XIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del Estado.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 92. Son atribuciones del Secretario del Consejo General:

- I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, informando de inmediato a éste;
- V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. Expedir las certificaciones que se requieran;
- VII. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, y preparar el proyecto correspondiente;
- VIII. Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Quinto de este Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;
- IX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
- X. Llevar el archivo del Consejo;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales así como de los representantes de los partidos políticos;
- XII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y
- XIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 93. La Junta General Ejecutiva se integrará por el Presidente del Consejo General, quien la presidirá, así como por el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos:

- I. Proponer al Consejo General las políticas y los Programas del Instituto;

II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

III. Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro de Electores;

IV. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

V. Supervisar el cumplimiento de los programas del Servicio Profesional Electoral, así como de organización, capacitación electoral y educación cívica;

VI. Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo del Instituto y sus órganos internos;

VII. Hacer la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos o las agrupaciones de ciudadanos de un municipio que se encuentren en los supuestos señalados en los artículos 75, fracciones I y II, y 77, fracción I, respectivamente, de este Código, misma que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado;

VIII. Las demás que expresamente señale este Código.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO

Artículo 94. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano deberá cumplir lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de este Código y, además, no ser Consejero Electoral, propietario o suplente, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, ni haberlo sido en el proceso electoral inmediato anterior. Su nombramiento se hará en los términos del artículo 89, fracción XXXIV, de este ordenamiento.

El Secretario Ejecutivo durará en el cargo cinco años, pudiendo ser removido si actualiza alguno de los supuestos contenidos en el artículo 87 de este Código. Asimismo, estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Quinto de la Constitución del Estado.

Artículo 95. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral Veracruzano;

II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

III. Cumplir los acuerdos del Consejo General;

IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

V. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

VI. Proponer al Consejo General, conforme a lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, incisos a) y b), el nombramiento de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales y, de entre ellos, a sus respectivos Presidentes;

VII. Proponer al Consejo General a más tardar el treinta de marzo del año de la elección, el nombramiento de los Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales; y, a más tardar el treinta de abril, el de los Secretarios y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto;

VIII. Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

IX. Establecer mecanismos para la difusión oportuna en el seno del Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones locales;

X. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes de casilla y de cómputo depositados en los organismos electorales de acuerdo con lo dispuesto en este Código, autorizando su destrucción después de terminado el proceso electoral respectivo;

XI. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

XII. Ejercer el presupuesto del Instituto, presentando al Congreso General y al Congreso del Estado, cuando éstos lo requieran, los informes correspondientes a la aplicación de las partidas autorizadas para el organismo, en los términos de la legislación relativa al control y auditoría del gasto público;

XIII. Someter a la aprobación del Consejo General la estructura de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas, conforme a las necesidades del servicio;

XIV. Nombrar y remover a los Directores Ejecutivos del Instituto y a los servidores públicos subalternos, que en todos los casos se considerarán de confianza, e impulsar el desarrollo del Servicio Profesional Electoral;

XV. Dirigir, coordinar y supervisar las acciones de las Direcciones Ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de las funciones encomendadas a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

XVI. Actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

XVII. Tramitar los recursos que deban ser resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones de aquél;

XVIII. Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;

XIX. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto u otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;

XX. Preparar el proyecto de calendario, tratándose de elecciones extraordinarias, plebiscitos y referendos de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XXI. Expedir las certificaciones que se requieran; y

XXII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

Artículo 96. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo.

Sección Primera

De la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores

Artículo 97. El Director Ejecutivo del Registro de Electores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formar el Catálogo General de Electores;
- II. Integrar el Padrón Electoral;
- III. Expedir la Credencial para Votar;
- IV. Revisar y actualizar el Padrón Electoral;
- V. Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de los derechos políticos ciudadanos;
- VI. Proporcionar a los órganos distritales y municipales del Instituto y a los partidos, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los seccionamientos y las listas nominales de electores, en los términos de este Código;
- VII. Mantener actualizada la cartografía electoral de la entidad, clasificada por distrito, municipio y sección;
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto por este Código, el Instituto Electoral Veracruzano celebre convenios con el Instituto Federal Electoral, a fin de que este último realice trabajos en materia de Registro de Electores, se estará a lo siguiente:

- I. Las modalidades y tiempos con que se realicen los trabajos en materia de registro de electores, serán los señalados en el convenio respectivo;
- II. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales será supletorio en lo referente a la tramitación de escritos y recursos que se presenten contra el Registro Federal de Electores.

Sección Segunda

De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Artículo 98. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos y realizar las actividades pertinentes;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, agrupaciones y asociaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;
- IV. Ministrarle a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para la fijación de los topes de gastos de campaña, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y elaborar los informes técnicos relativos a los gastos de campaña realizados por los partidos políticos, en apoyo a la evaluación que corresponde al Consejo General;
- VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- VII. Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a los medios de comunicación, en los términos de este Código;
- VIII. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, así como de los directivos de éstos y de las agrupaciones y asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto Electoral Veracruzano;
- IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que le confiera este Código:

Sección Tercera

De la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

Artículo 99. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;
- II. Elaborar los proyectos y formatos de documentación electoral, para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo General;
- III. Proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la documentación y materiales electorales autorizados;
- IV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y emita las resoluciones que conforme a este Código le correspondan, en lo relativo al desarrollo de los procesos electorales;

VI. Llevar la estadística de las elecciones locales;

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VIII. Las demás que le confiera expresamente este Código.

Sección Cuarta

De la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Artículo 100. El Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral;

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;

III. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

IV. Desarrollar programas y acciones de difusión para orientar a los ciudadanos respecto al ejercicio de sus derechos político-electorales;

V. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VI. Las demás que le confiera expresamente este Código

Sección Quinta

De la Dirección Ejecutiva de Administración

Artículo 101. El Director Ejecutivo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Electoral Veracruzano;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral Veracruzano;

III. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General y al Congreso del Estado acerca de su aplicación;

V. Desarrollar el Manual de Organización y los demás instrumentos administrativos que se requieran para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, para someterlos a la aprobación del Consejo General;

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VIII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Sección Sexta

De la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

Artículo 102. El Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral;

II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

III. Realizar programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

IV. Someter al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas conducentes a la conformación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral;

V. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VI. Las demás que expresamente le confiera este Código.

CAPÍTULO IX

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO

Artículo 103. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un Consejo Distrital con residencia en la cabecera del distrito.

Artículo 104. Los Consejos Distritales se integrarán con:

I. Cinco Consejeros Electorales;

II. Un Secretario;

III. Un Vocal de Organización Electoral;

IV. Un Vocal de Capacitación Electoral; y

V. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido comité directivo municipal o regional en la demarcación.

Los Consejeros Electorales, el Secretario y los Vocales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veinticinco años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con Credencial para Votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso; y
- X. No ser servidor público con mando superior de la Federación, el Estado o los Municipios.

Los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Distrital; el Secretario, los Vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Por cada Consejero Electoral y cada representante de partido político Propietario se deberá designar a un Suplente.

Artículo 105. Los Consejeros Distritales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la observancia de este Código y las demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de los respectivos distritos uninominales, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;
- IV. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran el mismo Consejo;
- V. Publicar los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;
- VI. Registrar las postulaciones para Diputados que serán elegidos según el principio de mayoría relativa;
- VII. Proponer al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, el nombramiento, en su caso, del personal necesario para el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Tramitar, en los términos de este Código, los recursos que ante ella se presenten;

IX. Insacular, notificar y capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, vigilando que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos señalados en el presente ordenamiento;

X. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, y los representantes generales, en términos de los artículos 32, fracciones VIII y IX, 36 fracción VI, y 108, de este Código;

XI. Registrar dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de su presentación, y en todo caso diez días antes del señalado para la elección, los nombramientos de los representantes a que se refiere la fracción anterior;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

XII. Recibir de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados, para los comicios de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

XIII. En coordinación con los Consejos Municipales del Instituto, entregar a los Presidentes o, en su caso, a los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, las listas nominales de electores, boletas, formatos aprobados y útiles necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Recibir los paquetes de casilla, con su documentación adjunta, relativos a las elecciones de Gobernador y Diputados;

XV. Hacer el cómputo distrital y la declaratoria de validez de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa y resguardar la documentación correspondiente hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XVI. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados, según el principio de mayoría relativa, que hayan obtenido el mayor número de votos en el distrito uninominal;

XVII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y enviar los respectivos paquetes de cómputo al Instituto Electoral Veracruzano;

XVIII. Hacer el cómputo distrital de la elección de Gobernador y enviar los respectivos paquetes de cómputo a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XIX. Informar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sobre el desarrollo de sus funciones;

XX. Conocer de las acreditaciones de los ciudadanos que participarán en la observación de las elecciones respectivas;

XXI. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral;

XXII. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla que reciba, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente;

XXIII. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano; y

XXIV. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Los Consejos Distritales del Instituto tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 106. A más tardar el día treinta de abril del año de la elección ordinaria, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los Consejeros Electorales, incluyendo su Presidente. En caso de no reunirse esta mayoría en primera convocatoria, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan.

Concluido el proceso electoral, los Consejos Distritales deberán reunirse cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

CAPÍTULO X

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO

Artículo 107. Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto por este Código y demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

Artículo 108. Los Consejos Municipales del Instituto se integrarán con:

I. Cinco Consejeros Electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas; o tres Consejeros Electorales en los municipios que cuenten con menos de cincuenta casillas;

II. Un Secretario;

III. Un Vocal de Organización Electoral;

IV. Un Vocal de Capacitación Electoral; y

V. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido comité directivo en el municipio correspondiente.

Los Consejeros Electorales, el Secretario y los Vocales de los Consejos Municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener más de veinticinco años de edad al día de la designación;

III. Saber leer y escribir;

IV. Ser vecino del municipio para el que sea designado;

V. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con Credencial para Votar;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

IX. No ser ministro de algún culto religioso; y

X. No ser servidor público con mando superior de la Federación, el Estado o los Municipios.

Los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal; el Secretario, los Vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Por cada Consejero Electoral y cada representante de partido político Propietario, se deberá designar a un Suplente.

Artículo 109. Los Consejos Municipales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;

IV. Registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, que integren el propio Consejo;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

V. Colaborar con el Consejo Distrital respectivo en la publicación de los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;

VI. Registrar las postulaciones para integrantes de Ayuntamientos;

VII. Proponer al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, el nombramiento, en su caso, del personal necesario para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Tramitar, en los términos de este Código, los recursos que se presenten;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

IX. Coadyuvar con el Consejo Distrital respectivo, en la notificación y capacitación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, así como en la vigilancia de la instalación de las Mesas Directivas de Casilla que correspondan al municipio en los términos señalados en el presente ordenamiento;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

X. Recibir del Consejo Distrital respectivo, las listas nominales de electores, las boletas y formatos aprobados para la celebración de las elecciones en el municipio correspondiente;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

XI. En coordinación con los Consejos Distritales, entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla o, en su caso, a los Secretarios de las mismas, las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Recibir los paquetes de casilla, con su documentación adjunta, relativos a la elección de integrantes de Ayuntamientos;

XIII. Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de Ayuntamientos y resguardar la documentación del mismo hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XIV. Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos. También la expedirán a los regidores, cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 199 al 202 de este Código;

XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional señalada en este Código;

XVI. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla que reciba, hasta la conclusión del proceso correspondiente;

XVII. Enviar al Instituto Electoral Veracruzano el paquete del cómputo municipal;

XVIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sobre el desarrollo de sus funciones;

XIX. Conocer de las acreditaciones de los ciudadanos que participarán en la observación de las elecciones respectivas, informando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de los ciudadanos acreditados, brindando las facilidades correspondientes;

XX. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

XXI. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano; y

XXII. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Los Consejos Municipales del Instituto tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 110. A más tardar el día treinta de mayo del año de la elección ordinaria, los Consejos Municipales del Instituto deberán ser instalados e iniciarán sus funciones y actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los Consejeros Electorales, incluyendo su Presidente.

En caso de no reunirse esta mayoría en primera convocatoria, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan.

Concluido el proceso electoral, los Consejos Municipales del Instituto deberán reunirse cuando sean convocadas por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 111. En el Consejo General y en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, los partidos políticos, por conducto de sus representantes, ejercerán los derechos que este Código les otorga.

Los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano. En idéntica forma deberán de actuar respecto de las subsecuentes sesiones. De las actas anteriores se entregará copia certificada a los partidos políticos que la soliciten, por conducto de sus representantes ante el Consejo respectivo.

Artículo 112. Los representantes de los partidos políticos acreditarán su personalidad para ejercer las facultades que les concede este Código, con el registro del nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que señalen sus estatutos, debiendo hacerlo en los plazos siguientes:

I. Los representantes, a más tardar quince días después de instalado el Consejo General o el Consejo que integren;

II. Los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, a más tardar diez días antes de la elección, siempre que el partido que lo registre haya postulado candidatos; y

III. Los representantes generales, a más tardar quince días antes de la elección correspondiente, siempre que el partido político que los registre haya postulado candidatos.

Artículo 113. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales. Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos que no hayan acreditado a dichos representantes no podrán formar parte de los organismos electorales respectivos durante ese proceso electoral.

Cuando el representante propietario o el suplente de un partido político no asistan a dos sesiones consecutivas del órgano electoral ante el que se encuentren acreditados, podrán ser apercibidos por el Presidente del órgano correspondiente, notificando oportunamente al partido respectivo de las ausencias acumuladas. Si a la sesión siguiente tampoco asistieren sin causa justificada, o no se acreditase otro representante, el partido de que se trate dejará de formar parte del Consejo General, o del Consejo Distrital o Municipal, durante ese proceso electoral.

Artículo 114. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y, en su caso, el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPÍTULO I

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN

ELECTORAL Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

Artículo 115. La inscripción en el padrón electoral se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos estarán obligados a inscribirse en el padrón electoral. La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del Estado, será sancionada en términos de lo dispuesto por las leyes de la materia;

II. Todo mexicano vecino del estado, que en el año de la elección esté por cumplir los dieciocho años de edad entre el 1 de marzo y el día de los comicios, deberá solicitar, a más tardar el último día de febrero de ese mismo año, su inscripción en el padrón electoral;

III. Los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, bajo pena de exclusión del mismo, deberán dar aviso de su cambio de domicilio;

IV. Las autoridades competentes deberán expedir gratuitamente a los ciudadanos, las certificaciones y constancias necesarias para acreditar los requisitos de inscripción; y

V. Todo ciudadano inscrito oportunamente en el Padrón Electoral tiene derecho a que se le entregue su Credencial para Votar antes del día de la elección de que se trate, acreditando con ella su carácter de elector y su derecho de votar.

Artículo 116. A más tardar el día 31 de julio del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro de Electores correspondiente a su domicilio.

La Credencial para Votar será nula cuando presente cualquier alteración.

CAPÍTULO II

DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

Artículo 117. Las listas nominales de electores son las relaciones de ciudadanos elaboradas por el Registro de Electores, que contienen el nombre, domicilio, fotografía, clave y sección electoral de las personas que pueden ejercer su derecho a voto.

Las listas nominales de electores que se entreguen en su oportunidad a los partidos políticos serán utilizadas exclusivamente para realizar un cotejo muestral y constatar que son las mismas que se utilizarán el día de la jornada electoral.

Artículo 118. En la primera decena de enero del año de la elección, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano recabará del Registro de Electores los seccionamientos, para turnarlos a los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, según corresponda.

El Registro de Electores entregará a sus Oficinas Distritales, y éstas a las Municipales, las listas nominales de electores, a más tardar tres meses antes del día de la elección de que se trate, para su publicación por veinte días naturales.

La publicación se hará en cada Oficina Municipal, fijando las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones, en la cabecera del municipio.

Artículo 119. Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales de electores, podrán

solicitar con las pruebas necesarias las aclaraciones escritas a la Oficina del Registro de Electores correspondiente a su domicilio, sobre su inclusión o exclusión del padrón. Esta remitirá las solicitudes de aclaración y sus pruebas a la Oficina Distrital respectiva, quien resolverá en un plazo no mayor de diez días.

En caso de que la Oficina desestimara la solicitud o no resolviera de acuerdo con lo solicitado, el ciudadano podrá interponer el recurso de revisión en los términos establecidos en este Código. Para estos tramites, el ciudadano podrá ser asesorado por el partido, agrupación de ciudadanos o asociación política a que pertenezca. Estos recursos deberán ser interpuestos durante el periodo en el cual se exhiban públicamente las listas nominales de electores.

Artículo 120. El trámite de aclaración ante el Registro de Electores, a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de ciudadanos en las listas nominales de electores. Se interpondrá ante el Registro de Electores a nivel estatal o la oficina correspondiente al domicilio del ciudadano, en el término establecido para la exhibición de las listas nominales de electores.

Artículo 121. La resolución sobre la aclaración será notificada por correo certificado con acuse de recibo, o por telegrama, al ciudadano interesado, cuando éste no acuda a la Oficina del Registro de Electores dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en el que se hubiese dictado la resolución.

Artículo 122. Las oficinas municipales del Registro de Electores, una vez que hubieren acreditado las observaciones pertinentes, devolverán al Registro a nivel estatal las listas nominales de electores, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder de diez días contados a partir de aquél en que concluya su publicación. Recibidas por el Registro, se procederá a introducir en el padrón electoral las modificaciones del caso.

Artículo 123. El Registro de Electores enviará, un mes antes del día de la elección de que se trate, al órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano las listas nominales de electores, que comprenderán a los ciudadanos inscritos hasta el último día del mes de febrero.

Artículo 124. Las listas nominales de electores entregadas en los términos de los artículos que preceden, no podrán modificarse, salvo por causa grave o motivos supervenientes, siempre y cuando el organismo tenga posibilidad técnica para el cambio.

Artículo 125. Las oficinas del Registro de Electores asesorarán a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, a solicitud de su respectivo Presidente, en el manejo de las listas nominales de electores.

CAPÍTULO III

DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 126. La depuración y actualización permanente del Padrón Electoral tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Registro de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del mismo, que habrá de suspenderse una vez concluida la exhibición a que se refiere el artículo 118 de este Código.

Artículo 127. Todas las autoridades y empleados estatales y municipales deberán proporcionar, sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten, o de los documentos que existan en el archivo a su cargo, así como practicar las diligencias correspondientes, cuando se los demanden el Registro de Electores o, respecto de éste, los organismos electorales que este Código establece.

Artículo 128. La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del Padrón Electoral a los ciudadanos que:

I. Hayan fallecido;

II. No cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3 párrafo segundo de este Código;

III. Hayan cambiado de domicilio, sin efectuar la notificación correspondiente, en los términos de este Código; y

IV. En los demás casos que señala este Código.

Artículo 129. Los Oficiales encargados del Registro Civil están obligados a dar aviso al Registro de Electores de los fallecimientos de personas mayores de dieciocho años que registren, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, en los formularios que para el efecto le sean proporcionados, a fin de que se proceda a cancelar en el padrón dichas inscripciones.

Artículo 130. Los Jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos ciudadanos, o que afecten la capacidad civil, así como que autoricen cambio de nombre y rectificación de actas o declaren la presunción de muerte del ausente, comunicarán estos hechos a la Oficina del Registro de Electores de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la sentencia o auto cause ejecutoria.

Artículo 131. Las Oficinas Municipales del Registro de Electores colocarán las listas de las personas excluidas del padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles, dos meses antes del día de la elección de que se trate y durante un período de diez días naturales. El Registro de Electores también utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer.

Artículo 132. Los órganos competentes del Instituto Electoral Veracruzano proveerán lo necesario para la obtención, análisis y aplicación de la información cartográfica y estadística que se requiera para el desarrollo de las funciones del Registro de Electores.

LIBRO CUARTO

DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 133. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y este Código, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

El proceso electoral ordinario iniciará en el mes de enero y concluirá en el mes de octubre del año de las elecciones de Diputados y de Gobernador. Para la elección de Ediles, iniciará en el mes de enero y concluirá en el mes de noviembre del año correspondiente.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. De los actos preparatorios de la elección;
- II. De la jornada electoral; y
- III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Artículo 134. Los actos preparatorios de la elección comprenden:

I. La integración e instalación en el año de la elección de los siguientes organismos electorales:

a) El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la primera decena del mes de enero para la elección de Gobernador, Diputados y Ediles;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

b) Los Consejos Distritales del Instituto, a más tardar el día treinta del mes de abril, conforme al siguiente procedimiento:

1. El Consejo General del Instituto, durante la segunda semana del mes de enero, aprobará y publicará la convocatoria pública para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

2. Del primero de febrero al quince de marzo, conforme a los criterios aprobados por el Consejo General en lo relativo a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, la Secretaría Ejecutiva, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria, propondrá a dicho Consejo los nombramientos correspondientes;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

3. Del dieciséis de marzo al quince de abril, el Consejo General designará a quienes fungirán como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

c) Los Consejos Municipales del Instituto, a más tardar el día treinta del mes de mayo;

1. La convocatoria que emita el Consejo General en términos del inciso b, numeral 1, anterior, deberá comprender también los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

2. Del primero de febrero al quince de abril, conforme a los criterios aprobados por el Consejo General en lo relativo a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, la Secretaría Ejecutiva, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria, propondrá a dicho Consejo los nombramientos correspondientes;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

3. Del quince de abril al quince de mayo, el Consejo General designará a quienes fungirán como Consejeros Electorales de los Consejos Municipales.

II. La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos de las listas de electores por sección, en la fecha señalada para los efectos de las observaciones que, en su caso, hagan los partidos políticos, agrupaciones, asociaciones y ciudadanos en general.

III. El registro de plataformas electorales, así como los convenios de frentes, coaliciones y fusiones que celebren las organizaciones políticas;

IV. La ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, por los Consejos Distritales del Instituto, en coordinación con los Consejos Municipales;

V. La publicación de las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla;

VI. El registro de postulaciones de candidato, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como la sustitución y cancelación de éstas, en los términos establecidos por este Código;

VII. El registro de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y los Consejos Distritales y Municipales, así como de sus representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla;

VIII. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los Presidentes, o en su caso, a los Secretarios de Mesas Directiva de Casilla para recibir la votación;

IX. El nombramiento del personal que colaborará en la organización y desarrollo del proceso electoral respectivo; y

X. Los actos y resoluciones dictadas en cumplimiento de sus atribuciones por los organismos electorales en relación con las actividades y tareas anteriores, o con otros aspectos que resulten, y que se produzcan hasta la víspera de la jornada electoral.

Artículo 135. La etapa de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones y tareas de los organismos electorales, los partidos políticos, las agrupaciones, en su caso, y los ciudadanos en general, desde la instalación de la casilla hasta su clausura y entrega del paquete electoral.

Artículo 136. La etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales comprende:

I. En el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano:

a) La realización de los cómputos de la elección de Diputados de representación proporcional;

b) La asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional; y

c) La publicación en la Gaceta Oficial del Estado de los nombres de quienes hayan resultado electos en los procesos electorales para la renovación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad;

II. En los Consejos Distritales y Municipales del Instituto:

a) La recepción de los paquetes de casilla, con su sobre adjunto, dentro de los plazos establecidos;

b) La información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección;

c) La realización de los cómputos de las elecciones de Diputados y Ediles, respectivamente, así como los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador;

- d) La declaración de validez de las elecciones y expedición de las constancias de mayoría en los casos de su competencia;
- e) La expedición de las constancias de asignación, en el caso de las Comisiones Municipales del Instituto;
- f) La recepción de los recursos que se interpongan, y su remisión, con el informe y la documentación correspondiente, a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- g) La remisión de los paquetes de cómputo al órgano que corresponda, según la elección de que se trate; y
- h) El informe general de la elección, con la documentación correspondiente, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

III. En la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;

- a) La substanciación y resolución, en forma definitiva, de los recursos de inconformidad en los casos legalmente previstos; y
- b) La realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones interpuestas en la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 137. Postulación es la solicitud de registro de un candidato o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener los datos siguientes:

- I. La denominación del partido o coalición;
- II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV. Edad, lugar de nacimiento, vecindad y domicilio;
- V. Cargo para el cual se postula;
- VI. Ocupación;
- VII. Folio, clave y año de registro de la Credencial para Votar;

VIII. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido político o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus Credenciales para Votar;

IX. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 36, fracciones III, IV, VII y XII de este Código; y

X. En las postulaciones de candidatos a Diputados e integrantes de Ayuntamientos, las fórmulas correspondientes se integrarán con Propietarios y Suplentes.

Artículo 138. El registro de postulaciones a cargos de elección popular en el Estado quedará sujeto a los siguientes plazos:

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

I. Para Gobernador del Estado, queda abierto en el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano del día dos al dieciséis de junio, inclusive, del año de la elección;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

II. El registro de postulaciones de fórmulas de candidatos para Diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa, queda abierto en cada Consejo Distrital del Instituto del día veinte al día treinta de junio, inclusive, del año de la elección;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

III. El registro de las listas de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, queda abierto en el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano del día primero al día diez de julio, inclusive, del año de la elección. Los partidos políticos que las presenten deberán comprobar previamente, ante el propio Consejo General, lo siguiente:

a) Que los partidos políticos postulantes han obtenido el registro de sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y

b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal; y

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

IV. El registro de postulaciones de fórmulas de candidatos para integrar los Ayuntamientos queda abierto en cada Consejo Municipal del día ocho al día dieciocho del mes de julio, inclusive, del año de la elección.

La fórmula de candidatos para integrar un Ayuntamiento debe comprender a todos sus miembros, propietarios y suplentes, conforme a las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 139. Para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se observarán los siguientes criterios y procedimientos:

I. La solicitud de registro de candidato o fórmula de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por los directivos del partido político que la sostiene, los que previamente deberán estar registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, aportando copia legible de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad;

II. El Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo anotará al calce de la postulación la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando por triplicado los expedientes. Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;

III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 137 de este Código;

IV. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 138 de este Código;

V. Cualquier solicitud de registro de candidaturas presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;

VI. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 138 de este Código, el Consejo General o los Consejos correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan;

VII. La negativa de registro de una postulación podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido político o coalición interesados; y

VIII. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido político a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas decida que candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las demás.

El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.

Artículo 140. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto estarán provistas, en lo que toca a su respectivo ámbito de competencia, de un libro de registro de postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Cada acta contendrá los datos siguientes:

I. Número progresivo que le corresponda;

II. Lugar, fecha y hora en que se levante el acta;

III. Partido político o coalición postulante;

IV. Nombre de los directivos del partido político o coalición postulante, con la anotación de los folios, claves y año de registro de sus Credenciales para votar;

V. Fecha y hora de presentación de la postulación;

VI. Nombres de los candidatos, folios, claves y año de registro de sus Credenciales para votar y cargos para los que sean postulados;

VII. Declaración de quedar registrada la postulación; y

VIII. Firmas del Presidente y Secretario del órgano ante el que se realice el registro.

Artículo 141. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los Consejos correspondientes las postulaciones para Gobernador y las listas de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, así como las que supletoriamente efectúe de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa o de Ediles.

En caso de que algún partido político o coalición no registre la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el propio Consejo dispondrá la cancelación de los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por dichas organizaciones.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano las postulaciones que hayan registrado.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten.

Artículo 142. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, previo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En caso de renuncia del candidato, no podrá ser sustituido cuando ésta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Procede, en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito el propio candidato, previo aviso al partido político que lo haya postulado.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 143. Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado.

Las Mesas Directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, quienes deberán:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado el curso de capacitación electoral que imparta el Consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Artículo 144. En cada sección electoral se integrará e instalará cuando menos una casilla, de acuerdo con las siguientes bases:

I. La casilla estará presidida por una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Suplentes Generales;

II. Para determinar el número de casillas a instalar se estará a lo siguiente:

a) En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla denominada básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético;

b) Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

1. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

2. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán estas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores de la sección.

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual si técnicamente fuese posible se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. En caso contrario la lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

IV. Para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, deberán instalarse casillas especiales en el número que aprueben el Consejo General;

Artículo 145. Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla tendrán las atribuciones siguientes:

I. Instalar y clausurar la casilla, en los términos de este Código;

II. Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;

III. Recibir la votación;

IV. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

V. Llenar las actas y documentos electorales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para asentar los datos referentes al desarrollo de la jornada electoral y sus resultados en las casillas que se instalen en la Entidad;

VI. Formar los paquetes de casilla, para hacerlos llegar al Consejo correspondiente;

VII. Integrar el expediente y el sobre de la casilla, con la documentación electoral correspondiente a cada elección, para hacerla llegar junto con el propio paquete de casilla al Consejo respectivo, o centro de acopio; y

VIII. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Artículo 146. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Código en el funcionamiento de las casillas;
- II. Recibir de los Consejos correspondientes la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III. Identificar a los electores en los términos de este Código;
- IV. Mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla;
- V. Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente. Restablecido el orden, se reanuda la votación;
- VI. Concluidas las labores de la casilla, entregar de inmediato al Consejo Distrital o centro de acopio correspondiente, los paquetes de casilla, con el respectivo sobre adjunto;
- VII. Brindar a los ciudadanos que actúen como observadores electorales en la casilla, las facilidades que correspondan para el ejercicio de las funciones que les confiere este Código;
- VIII. Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y
- IX. Las demás que expresamente les confiera este Código:

Artículo 147. Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Levantar las actas y documentos electorales que deban requisitarse en la casilla;
- II. Recibir de los Consejos correspondientes, en su caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III. Recibir los escritos que contengan impugnaciones, en los términos que señala este Código;
- IV. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta respectiva;
- V. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal de electores correspondiente;
- VI. Sumar de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado;
- VII. Inutilizar las boletas sobrantes en la casilla, de conformidad con lo dispuesto por este Código;
- VIII. Concluidas las labores de la casilla, auxiliar al Presidente en la entrega de los paquetes electorales, en los plazos previsto por este Código, a los Consejos o centros de acopio correspondientes; y

IX. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Artículo 148. Los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla tendrán las atribuciones siguientes:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o lista;

III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden;

IV. Concluidas las labores de la casilla, auxiliar al Presidente en la entrega de los paquetes electorales, en los plazos previsto por este Código, a los Consejos o centros de acopio correspondientes; y

V. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Artículo 149. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

I. El Consejo General, en el mes de abril del año electoral de que se trate, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales del Instituto, diez días después de su instalación, procederán a insacular, de la lista nominal de electores, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta;

III. A los ciudadanos sorteados, las vocalías de capacitación electoral de los Consejos respectivos les impartirán el curso correspondiente, que deberá iniciarse a más tardar quince días después de la insaculación mencionada en la fracción anterior.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

IV. Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad. El Consejo General, en el mes de mayo del año de las elecciones correspondientes, sorteará las veintinueve letras que comprenden el alfabeto a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

V. A más tardar el día 20 de julio del año de la elección, los Consejos Distritales insacularán, de entre los ciudadanos seleccionados conforme a la fracción anterior, a quienes integrarán las Mesas directivas de Casilla y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará; y

VI. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla deberá concluir un día antes de la fecha de la elección correspondiente.

El consejo General podrá acordar una sola insaculación, en cuyo caso el procedimiento anterior se ajustará a lo siguiente:

1. Para efectos de la fracción I, también se insaculará la letra del alfabeto que servirá de base para ordenar dichas listas conforme al apellido paterno;

2. Para efectos de las fracciones II y III, el Consejo General hará la insaculación y procederá a ordenar la lista conforme al resultado de la letra, así como a la capacitación de los ciudadanos sorteados conforme a dicha lista;

3. Para efectos de la fracción V, los Consejos Distritales seleccionarán a los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas según su escolaridad, así como las funciones que cada uno desempeñará.

Artículo 150. Los locales y lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I. El fácil y libre acceso a los electores y para la emisión secreta del sufragio;

II. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

III. No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto o locales de partidos, agrupaciones o asociaciones políticas; y

IV. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Artículo 151. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

I. Los Consejos Distritales recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

II. Con base en el recorrido señalado en la fracción anterior, los Consejos Distritales aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

III. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas.

El Consejo General acordará los plazos a que deberán sujetarse estas actividades.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 152. A más tardar el veinticinco de julio del año de la elección de que se trate, los Consejos Distritales, con el apoyo de los Consejos Municipales, publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente, la relación de las casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus integrantes.

La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes en las oficinas de los Consejos y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

El Secretario del Consejo Distrital, entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, los cuales extenderán el recibo correspondiente.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 153. Los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la relación de casillas, podrán presentar, en su caso, objeciones por

escrito ante el Consejo Distrital correspondiente, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los miembros de las mesas directivas.

El Consejo Distrital resolverá por escrito lo procedente en un término de cinco días naturales posteriores a la recepción del escrito de objeción. En el caso de las objeciones declaradas fundadas, hará los cambios de los lugares señalados o de los ciudadanos designados para integrar Mesas Directivas de Casilla.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 154. La segunda publicación de las listas de las casillas, con su ubicación y los nombres de sus integrantes, considerando las modificaciones que hubieren procedido, se hará el día quince del mes de agosto del año de la elección de que se trate.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 155. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos de acuerdo con lo dispuesto por este Código, tendrán derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales.

Podrán nombrarse dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas o cinco casillas ubicadas en zonas rurales, quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral y contar con Credencial para Votar correspondiente al Estado de Veracruz.

Los nombramientos deberán contener el nombre y apellidos del representante, su domicilio, el folio y clave de su credencial para votar, el tipo de nombramiento y, en su caso, casilla, así como el municipio o distrito en que actuará y la firma autógrafa del representante y del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Los propios representantes acreditarán su personalidad, con sus nombramientos debidamente registrados ante el organismo electoral correspondiente, en términos del artículo 112 de este Código.

Los partidos políticos se abstendrán de acreditar como representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, centros de acopio o generales, a los ciudadanos cuyos nombres aparezcan en la segunda publicación de integrantes de funcionarios de casilla.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 156. Cuando por cualquier motivo no se efectúe en el Consejo Distrital el registro de nombramientos de representantes generales o ante Mesas Directivas de Casilla, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a solicitud de los partidos políticos podrá hacer el registro supletoriamente, siempre que dicha solicitud se presente en los plazos establecidos por este Código.

Artículo 157. Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla o generales tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de este Código y contarán con los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de las casillas y permanecer en ellas hasta la conclusión de la integración del paquete de casilla;

II. Presentar escritos relacionados con la votación;

III. Presentar al término del escrutinio y cómputo, en su caso, los escritos que contengan impugnaciones;

IV. Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla, haciéndolo en su caso bajo protesta, con mención de la causa que lo motiva;

V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

VI. Acompañar al Presidente, Secretario o Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla a la entrega del paquete de casilla, con su documentación adjunta, al Consejo o centro de acopio correspondiente; y

VII. Portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Artículo 158. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados;

II. Sólo comprobarán la presencia de los representantes de su partido en las casillas del distrito que les corresponda, y recibirán de ellos la información relativa a su actuación;

III. En caso de que no estuviere presente el representante ante la Mesa Directiva de Casilla del partido que lo haya acreditado, podrán presentar escritos al término del escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente, así como recibir copias de las actas que se levanten en la misma;

IV. Deberán actuar individualmente y, en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla, cuando se encuentre en ella otro representante general del partido que lo haya acreditado;

V. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla; y

VI. No asumirán las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

CAPÍTULO IV

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 159. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Las boletas contendrán:

I. Para la elección de Gobernador:

a) Entidad, distrito y municipio;

b) Cargo para el que se postula al candidato;

c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido político;

d) Nombres y apellidos del candidato;

- e) Un solo círculo para cada candidato postulado;
- f) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y
- g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

II. Para la elección de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente; y

III. Para la elección de integrantes de Ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f) y g) de la fracción I de este párrafo segundo, debiendo además las boletas contener lo siguiente:

- a) Entidad y municipio;
- b) Nombres y apellidos de los candidatos, Propietario y Suplente, que integren la fórmula respectiva;
- c) Un solo círculo para cada fórmula de candidatos postulados; y
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

Artículo 160. En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos al momento de la elección.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 161. Las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la jornada electoral.

El personal autorizado del Instituto Electoral Veracruzano transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo.

El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios del Consejo, y representantes de los partidos políticos presentes.

Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción referida en el párrafo anterior a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes para su sellado. Para la recepción de este material, se llevará lo conducente en el párrafo tercero.

El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal junto con los integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

El sellado de las boletas, se realizará con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 162. Las actas en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, formación y remisión del paquete electoral u otros actos del proceso electoral, serán impresas conforme al formato que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 163. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral Veracruzano hará llegar oportunamente a los Consejos Distritales el material siguiente, que deberán entregar de uno a cinco días antes de la jornada electoral en coordinación con los Consejos Municipales respectivos, a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, al Secretario de ésta:

I. La lista nominal de electores que podrán votar en la casilla;

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

II. La relación de los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla o generales registrados en el Consejo Distrital respectivo;

III. Las boletas electorales para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de ciudadanos que podrán votar en la casilla, más el número de boletas que en su caso autorice expresamente el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, considerando lo dispuesto en el artículo 170 de este Código.

IV. Las urnas necesarias para recibir la votación, según la elección de que se trate, deberán fabricarse con materiales que las hagan transparentes;

V. Los cancelos o mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

VI. El líquido indeleble; y

VII. La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Esta operación se realizará con la presencia de los representantes acreditados por los partidos políticos ante los Consejos Distritales o Municipales, que decidan asistir.

TÍTULO TERCERO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 164. A las 8:00 horas del día de la elección, los integrantes de cada Mesa Directiva de Casilla, propietarios y suplentes, procederán a su instalación en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes, y se comprobó que estaban vacías.

Artículo 165. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentaren alguno o algunos de los funcionarios propietarios de la mesa directiva, serán sustituidos en el orden de jerarquía establecido en artículo 144, fracción I, de este Código, por los funcionarios propietarios y, de ser necesario, por los suplentes generales presentes.

II. De no integrarse la mesa directiva conforme a la fracción anterior, el Presidente en funciones designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III. De no asistir ninguno de los funcionarios propietarios y suplentes de las Mesas Directivas de Casilla, el personal autorizado por el Consejo correspondiente tomará las medidas necesarias para su instalación; y

IV. Si a las 10:00 horas no se ha instalado la casilla, los representantes acreditados de los partidos políticos presentes designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá que los representantes expresen su conformidad, lo que deberá asentarse en el acta de instalación correspondiente.

Artículo 166. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado en la publicación correspondiente cuando:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales o para resguardar a los funcionarios de la mesa o a los votantes de las inclemencias del tiempo, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de reubicar la casilla por acuerdo mayoritario.

En caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Artículo 167. Instalada la casilla, sus miembros no deberán retirarse hasta la integración del paquete electoral respectivo, salvo causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor.

Durante el tiempo en que esté en funciones la Mesa Directiva de Casilla, permanecerán en ella únicamente los representantes acreditados de los partidos políticos y los ciudadanos pendientes de votar.

Artículo 168. Los observadores electorales acreditados conforme a lo dispuesto por el presente ordenamiento podrán permanecer libremente en las casillas, para realizar las actividades que les corresponden durante el desarrollo de la jornada electoral.

CAPÍTULO III

DE LA VOTACIÓN

Artículo 169. Los electores votarán, en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al siguiente procedimiento:

I. Exhibirán su credencial para votar;

II. El Presidente de la mesa se cerciorará de la identidad del votante y el Secretario verificará que el nombre que aparece en su credencial para votar figure en la lista nominal de electores, salvo los casos exceptuados en el artículo siguiente;

III. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;

IV. El elector, de manera secreta, marcará el círculo que contenga el distintivo por el que sufraga en la boleta respectiva, o bien marcará y escribirá en el correspondiente espacio en blanco el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por los que vote, e introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva; y

V. El Secretario de la casilla anotará la palabra «Votó» en la lista nominal correspondiente, procediendo a:

a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 170. El elector sólo podrá votar en la casilla correspondiente a la sección electoral en que tenga establecida su vecindad, salvo en los siguientes casos:

I. En las casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias podrán votar los representantes de los partidos políticos en ellas acreditados; y

II. En las casillas especiales, en su caso, podrán votar:

a) Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, y de seguridad pública y tránsito del Estado o de los municipios;

b) Los integrantes y personal autorizado de los Consejos, representantes generales de los partidos y servidores públicos que se encuentren en servicio el día de la elección; y

c) Los electores que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su municipio.

En las casillas especiales los ciudadanos sólo podrán votar en las elecciones de Gobernador y Diputados de representación proporcional. El Presidente de la casilla, en su caso, anotará en la boleta única de Diputados la leyenda 'Solo Diputados por representación proporcional' o la abreviatura 'R.P.'

Artículo 171. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 172. La votación se efectuará, en los términos del artículo 169 de este Código, exceptuándose los siguientes casos:

I. Si el elector está impedido físicamente o manifiesta que no sabe leer ni escribir, de requerirlo solicitará al Presidente de la mesa directiva el auxilio de otra persona de su confianza para emitir el voto;

II. Si el elector pertenece a las fuerzas armadas o a la policía, deberá presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

III. Si el elector está en el caso señalado por el artículo 170, fracción II inciso c), de este Código, se identificará y votará en la casilla que corresponda.

Artículo 173. El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Mandará retirar de la casilla a quienes:

a. Se presenten armados;

b. Acudan en estado de ebriedad;

c. Realicen cualquier acto de proselitismo;

d. En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; e

e. Infrinjan las disposiciones de este Código u obstaculicen de alguna manera el desarrollo de la votación.

II. A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente;

III. Cuidará de que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores; y

IV. Resolverá los problemas y dudas que se presenten.

El Presidente de la mesa directiva suspenderá la votación, en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden de la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

Artículo 174. El Secretario de la casilla recibirá, sin discusión alguna, los escritos que contengan impugnaciones con las pruebas documentales correspondientes que presenten los representantes de los partidos políticos. Estos escritos se presentarán por triplicado, distribuyéndose de la siguiente manera:

I. Un tanto se integrará al paquete de casilla:

II. Otro tanto se encargará al Presidente de la mesa, para que lo haga llegar, junto con las copias de las actas, al Consejo correspondiente; y,

III. El tercer tanto se entregará al interesado, firmado por el Secretario de la mesa.

Los escritos se presentarán ante la Mesa Directiva de Casilla al concluir el escrutinio y cómputo de la votación, o antes de que se inicie la sesión de cómputo ante el organismo electoral correspondiente.

El Secretario de la casilla hará constar los incidentes que se susciten en la misma, en el acta correspondiente.

CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

Artículo 175. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- III. El número de votos anulados por la Mesa Directiva de Casilla; y
- IV. El número de boletas sobrantes.

Artículo 176. Para el escrutinio y cómputo, se observarán las siguientes reglas:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes;
- II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;
- III. Se comprobará si el número de votos corresponde con el número de electores que sufragaron, para lo cual el Escrutador sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el Secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;
- IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;
- V. El Escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o, en su caso, candidato o fórmula de candidatos no registrados, en favor del cual se haya votado, lo que deberán comprobar el Presidente o el Secretario;
- VI. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;
- VII. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, computándose en su caso los que sean emitidos con expresión de candidato o fórmula de candidatos no registrados en el lugar correspondiente de la boleta;
- VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación, y los fijará en el exterior de la casilla; y
- IX. Se levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que firmarán los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de partido político que se encuentren presentes.

Artículo 177. Un voto será nulo:

I. Cuando la boleta haya sido depositada sin cruzar distintivo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos no registrados;

II. Cuando la boleta aparezca cruzada en más de un distintivo;

III. Cuando no se pueda determinar el distintivo a que corresponde el cruzamiento; y

IV. Cuando el voto se emita en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 178. En el procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones se seguirá el siguiente orden: elección de Gobernador, en su caso; elección de Diputados por mayoría relativa; elección de Diputados de representación proporcional; y elección de integrantes de Ayuntamientos.

Artículo 179. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

Artículo 180. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Cerrada la votación, se levantará el acta de cierre de votación, en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la que será firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes de partido que se encuentren presentes.

Artículo 181. El paquete de casilla de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla correspondiente, conforme a lo dispuesto por el presente Código;

II. Las boletas sobrantes inutilizadas;

III. Las boletas que contengan los votos válidos y los anulados;

IV. La lista nominal de electores. Esta lista se incluirá en el paquete de casilla de la elección de Diputados por mayoría relativa; y

V. Los escritos que contengan impugnaciones y cualquier otro documento relacionado con la elección.

Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes, si lo desearan, levantándose una constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

Artículo 182. Se integrará un expediente, que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia señaladas en el artículo anterior, así como un tanto de los escritos que contengan impugnaciones presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete de casilla.

Se guardará en un sobre por separado, un ejemplar legible del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo correspondiente.

Artículo 183. Los paquetes de casilla, una vez clausurada ésta, quedarán en poder del Presidente, Secretario o Escrutador, quienes entregarán bajo su responsabilidad, con su respectivo expediente, así como con el sobre mencionado en el artículo anterior, al Consejo o centro de acopio correspondiente, dentro de los plazos siguientes, que se contarán a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de las cabeceras del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

(G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Los Consejos Distritales instalarán los centros de acopio necesarios para la recolección de la documentación de las casillas cuyo cómputo les corresponda, en los términos del presente Código. En dichos centros de acopio, los partidos políticos deberán acreditar un representante.

La demora en la entrega de los paquetes de casilla sólo se justificará cuando ocurra caso fortuito o de fuerza mayor.

Los Consejos Distritales o Municipales, en su caso, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes de casilla las causas que se invoquen para el retraso en su entrega.

El Consejo correspondiente sesionará a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral de manera permanente, hasta recibir el último paquete de casilla.

Artículo 184. En la elección de Gobernador, los Consejos Distritales remitirán los paquetes de cómputo y demás documentación relativa a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 185. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Artículo 186. Los cuerpos de policía y seguridad pública estatales y municipales deberán prestar el auxilio que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y los demás organismos y funcionarios electorales les requieran, conforme a este Código, para asegurar el orden y garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Artículo 187. Ninguna autoridad podrá, el día de la elección, aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito, de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de una casilla o de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 188. El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones.

Artículo 189. El día de la elección y el anterior permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.

Artículo 190. El día de la elección, los Juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con las obligaciones inherentes a sus tareas, debiendo atender las solicitudes de los funcionarios de los Consejos, de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido ante mesas directivas o generales y de los ciudadanos para dar fe de hechos, certificar documentos concernientes a la elección o realizar actuaciones propias de la responsabilidad que tengan encomendada.

Artículo 191. Los Consejos Distritales y Municipales designarán a un número suficiente de asistentes electorales, que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los asistentes electorales auxiliarán a los respectivos Consejos en los trabajos de:

- I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- V. Los que expresamente les ordene el respectivo Consejo.

Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V. Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- VI. No tener más de sesenta años de edad el día de la jornada electoral; y
- VII. No militar en ningún partido u organización políticos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN, LOS RESULTADOS ELECTORALES Y SU PUBLICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

Artículo 192. Los Consejos Distritales o Municipales del Instituto sesionarán a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 193. Son obligaciones de los Consejos:

I. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta que éstos concluyan. En ningún caso la sesión podrá terminarse sin haber concluido determinado cómputo;

II. Expedir a los candidatos, a los partidos políticos o a sus representantes las copias certificadas que soliciten;

III. Remitir, según corresponda, los paquetes de los cómputos realizados por el Consejo, o, en su caso, copia certificada de la documentación que contengan, al órgano u órganos a los que, de acuerdo con este Código, corresponda la calificación la elección respectiva y el registro de las constancias de mayoría y asignación;

IV. Elaborar y enviar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en su jurisdicción;

V. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente; y

VI. Enviar al órgano competente, según sea el caso, los recursos que se hubieren interpuesto, los escritos que contengan impugnaciones, el informe sobre los mismos y la documentación relativa del cómputo correspondiente.

Artículo 194. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales o Municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 195. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el Presidente del Consejo respectivo dentro del sobre correspondiente. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan, o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el poder del Presidente del Consejo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del Consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;

VI. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 198 y 204 respectivamente, de este Código;

VII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes; y

VIII. El Presidente y el Secretario del Consejo formularán un informe de los escritos presentados, dando cuenta del mismo a los demás integrantes del propio Consejo, y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo.

Artículo 196. El Presidente y Secretario del Consejo integrarán el paquete del cómputo respectivo, que estará formado por las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el acta de cómputo de la elección, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y, en su caso, copia de la documentación remitida a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El paquete de cómputo se remitirá al órgano que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

Artículo 197. Los Presidentes de los Consejos publicarán en el exterior de los locales que ocupen las mismas, al término del cómputo distrital o municipal, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

CAPÍTULO II

DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

Sección Primera

De los resultados de los cómputos municipales

Artículo 198. A la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, según sea procedente.

Artículo 199. El sistema de mayoría relativa se aplicará en la elección de integrantes de Ayuntamientos, en los casos siguientes:

I. De Presidentes y Síndicos; y

II. De Regidores, cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un partido político, agrupación o coalición.

Artículo 200. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la misma.

Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

I. En el caso de Ayuntamientos constituidos por tres Ediles:

a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que en su caso obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación efectiva en el municipio de que se trate, entendiéndose por ésta, la suma de votos válidos obtenida por los partidos políticos que tengan posibilidad de participar en la asignación de regidurías. En aquellos casos en que sean dos o más partidos los que cumplan con este requisito, la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios;

b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso a), la regiduría única del Ayuntamiento de que se trate será asignada al partido que haya obtenido la mayoría relativa; y

II. En el caso de los Ayuntamientos constituidos por más de tres Ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;

b) Se determinará el factor común, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;

c) Se asignarán a cada partido político, empezando por el que hubiere obtenido la mayoría, y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el factor común en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;

d) Si quedarán regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido político, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y

e) Si después de la asignación mediante los sistemas de factor común y resto mayor quedasen regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Artículo 201. Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las regidurías que en su caso corresponda a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado.

Artículo 202. Los Consejos Municipales del Instituto, después de los procedimientos anteriores, declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a los candidatos que correspondan.

De los resultados de los cómputos distritales

Artículo 203. Los Consejos Distritales efectuarán los cómputos de las elecciones, en el orden siguiente:

- I. El de la votación de Diputados de mayoría relativa;
- II. El de la votación de Diputados de representación proporcional; y
- III. El de la votación de Gobernador.

Artículo 204. Los resultados de los cómputos distritales se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. En el caso de la votación para Diputados de mayoría relativa:
 - a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 195, constituirá el cómputo distrital de esta elección;
 - b) A la fórmula de candidatos por este principio en el distrito uninominal que haya obtenido el mayor número de votos, el Consejo Distrital correspondiente le expedirá la constancia de mayoría previa declaración de validez de la elección; y
 - c) Copia certificada de la documentación contenida en el paquete de cómputo distrital, se enviará al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.
- II. En el caso de la votación de Diputados de representación proporcional:
 - a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 195, constituirá el cómputo distrital de esta elección; y
 - b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Instituto Electoral Veracruzano.
- III. En el caso de la votación de Gobernador:
 - a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 195 de este Código, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador; y
 - b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

Sección Tercera

De los resultados del cómputo en la circunscripción plurinominal

Artículo 205. El cómputo de la circunscripción es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará la votación obtenida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los Consejos Distritales.

Artículo 206. El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se revisarán las actas de cómputo distrital y se tomará nota de los resultados que en ellas consten;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

III. Se levantará el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar los incidentes y resultados del cómputo, anotando los distritos electorales uninominales en que se interpusieron recursos, su contenido y los recurrentes;

IV. Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el dos por ciento del total de la votación emitida, para todas las listas registradas en la circunscripción plurinominal;

V. Se sumarán los votos de los partidos que, habiendo alcanzado al menos el dos por ciento, tienen derecho a participar en la asignación de Diputados por representación proporcional;

VI. El resultado de la suma a que se refiere la fracción anterior se dividirá entre el número de curules a repartir por representación proporcional, para obtener un factor común, que será aplicado a la lista registrada por el partido mayoritario, hasta alcanzar el número de curules que legalmente le correspondan en la representación proporcional, de acuerdo con la votación por éste obtenida;

VII. Hecho lo anterior, se volverán a sumar los votos de los partidos políticos minoritarios con derecho a la representación proporcional, y se dividirá el resultado entre el número de curules a repartir, para obtener un factor común, que será aplicado tantas veces como este factor se contenga en la votación de cada uno de ellos;

VIII. Se le asignarán a cada partido político tantas Diputaciones como veces contenga su votación el factor común de mayoría o minoría, según el caso;

IX. Si quedaren Diputaciones por repartir, se asignarán una a cada partido político, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos en el procedimiento anterior; y

X. La asignación de Diputaciones por representación proporcional, se hará en primer término al partido que haya obtenido mayor número de votos, y en orden decreciente a los demás.

En ningún caso al partido mayoritario se le asignarán más de cinco Diputados por este principio.

Artículo 207. La sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para efectuar el cómputo de la circunscripción y la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional se celebrará una vez que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado haya dictado las resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad que se hubieren presentado.

El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declarará la validez de la elección y expedirá las constancias de asignación de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Sección Cuarta

De los resultados del cómputo de la elección de Gobernador

Artículo 208. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado se encargará de:

I. Hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador, sumando los resultados de las actas de cómputo distrital; y

II. Calificar la validez de la elección de Gobernador y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de los votos.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICACIÓN

Artículo 209. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a través de su Presidente, mandará publicar en la <<Gaceta Oficial>> del Estado, a más tardar tres días después de la conclusión del proceso electoral correspondiente, según sea el caso, los nombres de quienes hayan resultado electos en las elecciones de Diputados y de los integrantes de Ayuntamientos.

Para hacer la publicación, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tomará en cuenta las constancias expedidas por los órganos electorales competentes y, en su caso, las resoluciones emitidas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 210. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tomará en cuenta para la publicación correspondiente, asimismo, las resoluciones de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de quienes, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del Estado y por el presente ordenamiento, resulten inelegibles para el cargo al que hubiesen sido postulados en las elecciones de Diputados y de integrantes de Ayuntamientos.

Artículo 211. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a través de su Presidente, informará al Congreso del Estado acerca de las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas en las elecciones de Diputados y de integrantes de Ayuntamientos, en el término establecido en el artículo 209 de este Código.

Artículo 212. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia ordenará, en su caso, la publicación en la Gaceta Oficial de la declaratoria de Gobernador electo.

LIBRO QUINTO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LAS NULIDADES

TÍTULO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS

Artículo 213. Los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por este Código, y tienen por objeto lograr la revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Artículo 214. El presente Código establece los siguientes medios de impugnación:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

- a) El recurso de revisión; y
- b) El recurso de apelación;

II. En la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales:

- a) El recurso de inconformidad.

Artículo 215. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto y de las Oficinas del Registro de Electores, en los términos que disponga este Código.

Artículo 216. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 217. El recurso de inconformidad procede contra:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

II. La declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias respectivas;

III. La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

IV. La asignación de integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y

V. Los cómputos de cualquier elección, por error aritmético.

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II anteriores, serán las causales de nulidad establecidas en este Código.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 218. Son competentes para resolver los recursos de revisión:

I. El Registro de Electores, respecto a los interpuestos contra los actos o resoluciones de las Oficinas Distritales o Municipales del mismo; y

II. El Consejo General, respecto a los interpuestos contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto.

Artículo 219. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación e inconformidad.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTES

Artículo 220. Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

- I. El actor, que será quien, estando legitimado en los términos del presente Código, lo interponga;
- II. La autoridad, que será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que lo registró.

CAPÍTULO IV

DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 221. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. Las otras organizaciones políticas previstas en este Código podrán interponer el recurso de apelación, a través de sus representantes legítimos, cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado; y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

En materia de referendo o plebiscito sólo procederá el recurso de apelación. Sólo el Ejecutivo del Estado, el Congreso o los Ayuntamientos podrán interponerlo en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos que se efectúen a convocatoria de alguno de ellos.

Artículo 222. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones:

- I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, regionales, distritales o municipales, lo que deberán acreditar con el nombramiento respectivo; y
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública, por los dirigentes del partido u organización facultados estatutariamente para tal efecto.

CAPÍTULO V

DE LOS TÉRMINOS

Artículo 223. Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del momento en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del momento en que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS

Artículo 224. En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Para los efectos de este Código:

I. Serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales;
- b) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- c) Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- d) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y,
- e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

III. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba; y,

IV. Se considerarán pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 225. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 226. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder, y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO VII

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 227. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

- a) Deberán presentarse por escrito;
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;
- f) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y,
- h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

II. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;
- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;
- c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,

d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos antes señalados, se deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

Artículo 228. En los casos de omisión de requisitos de la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos c), d) y e) de la fracción I del artículo anterior, o en los incisos a), b) y c) de su fracción II, el Secretario del organismo electoral competente o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;

II. Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;

III. Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en su caso, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y,

IV. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 229. Los recursos de revisión, de apelación y de inconformidad se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de apelación se interpondrá ante el propio Consejo y se sujetará, para su tramitación, substanciación y resolución, a las normas establecidas en este Título. El Secretario del Consejo podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 230. En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 231. El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o inconformidad lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del partido tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II. Exhibir los documentos que acrediten la representación del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV. Aportar las pruebas junto con el escrito, y ofrecer las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y,

V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 232. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o inconformidad deberá de hacer llegar al órgano competente o a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo será rendido por el Secretario del organismo electoral correspondiente, y deberá expresar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su representación, y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

Artículo 233. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 228 fracción IV del presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de Ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Artículo 234. Una vez recibido el expediente que contiene un recurso de apelación por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. Se substanciará el recurso integrándose el expediente y se turnará al Magistrado ponente para que se pronuncie la resolución correspondiente.

Artículo 235. Una vez recibido el expediente que contiene el recurso de inconformidad, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia revisará que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y se procederá de acuerdo con lo dispuesto para el recurso de revisión.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o al vencimiento del plazo.

Si el recurso reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión correspondiente, ordenándose se fije copia del mismo en los estrados de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Electoral realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, poniéndolos en condiciones de que se formule el proyecto de resolución y se pronuncie el fallo correspondiente.

Artículo 236. Para el recurso de inconformidad, cuando se impugne la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, son presupuestos los siguientes:

- I. Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección; o,
- II. Que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional resulte afectada por las resoluciones que en su caso hubiere dictado la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, o que se haya aplicado erróneamente la fórmula que para tal efecto establece este Código.

Artículo 237. En la sesión de resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;
- II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- III. Cuando el Presidente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;
- IV. Los Magistrados podrán formular voto particular, el cual se glosará en la misma resolución;
- V. La lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión será fijada en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; y
- VI. En casos extraordinarios, la Sala Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 238. La Sala Electoral podrá requerir a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, la Sala Electoral podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Artículo 239. Para hacer cumplir sus determinaciones, y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente de la Sala Electoral.

CAPÍTULO VIII

DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 240. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

CAPÍTULO IX

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESERIMIENTO

Artículo 241. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el Secretario del organismo electoral correspondiente o el Secretario de la Sala Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno de la Sala Electoral del Tribunal para que resuelvan lo conducente.

En los casos de recursos notoriamente frívolos, se podrá imponer una multa al promovente, en los términos del Título relativo de este Código.

Artículo 242. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. Cuando no se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; y

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

Artículo 243. Procede el sobreseimiento de los recursos:

I. Cuando el promovente se desista por escrito; y

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este propio ordenamiento.

CAPÍTULO X

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 244. Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a más tardar en la segunda sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral de que se trate, siendo en este último caso enviado a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarda relación.

Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala Electoral dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se admitan.

Los recursos de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos distritales o municipales en las elecciones de Diputados o de integrantes de Ayuntamientos serán resueltos por la propia Sala a más tardar quince días antes de que concluya el proceso electoral respectivo, y, en el caso del recurso que se interponga en contra del cómputo de circunscripción plurinominal, la Sala deberá resolver a más tardar cinco días antes de la conclusión del proceso.

Artículo 245. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I. La fecha, lugar y autoridad que la dicte;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;

IV. El análisis de los agravios señalados;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y,

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 246. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 247. Las resoluciones de fondo de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener uno o varios de los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas por este Código, y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar las constancias de mayoría expedidas o registradas en favor de integrantes de una fórmula de candidatos, otorgándola a quienes corresponda;

IV. Revocar las constancias de asignación expedidas o registradas en favor de integrantes de una fórmula o lista de candidatos, otorgándola a quienes corresponda;

V. Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; y,

VI. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 248. Cuando, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos de inconformidad, se actualicen los supuestos de nulidad contemplados en esta Ley, la Sala Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

Artículo 249. Los criterios fijados por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, serán obligatorios para las autoridades electorales cuando se sustenten en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido.

La contradicción de criterios podrá ser planteada por las partes y en cualquier momento. El que prevalezca deberá observarse a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones pronunciadas con anterioridad.

La Sala Electoral del Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

CAPÍTULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 250. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.

Los estrados son los lugares en las oficinas de los organismos electorales y de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia que estarán destinados a colocar, para su notificación, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaigan.

Artículo 251. Se entenderán como personales sólo las notificaciones que con este carácter establezca el presente Código, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó la resolución.

Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Artículo 252. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales en que tengan representación.

Artículo 253. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que tengan representantes acreditados ante el órgano competente, se les hará personalmente en el domicilio que viene señalado o por estrados.

II. Al órgano electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la resolución; y,

III. A los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente.

Artículo 254. Las resoluciones de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia recaídas en los recursos de apelación serán notificadas al Consejo General, a quien haya interpuesto el recurso y, en su caso, a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien. Al Consejo General se enviará, junto con la notificación, copia de la resolución.

Artículo 255. Las resoluciones la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido político que interpuso el recurso y al tercero interesado, personalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio. En caso contrario, la notificación se hará por estrados;

II. Al Consejo General la notificación se le hará por escrito, acompañado de una copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución; y,

III. Las resoluciones de los órganos electorales se podrán notificar a cualquier hora.

Artículo 256. Los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal, podrán hacerse públicos a través de la "Gaceta Oficial" del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia. La notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO I

DE LOS CASOS DE NULIDAD

Artículo 257. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala el presente Código.

Artículo 258. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete de casilla a los Consejos Distritales o Municipales del Instituto fuera de los plazos que este Código señala;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 165 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; y

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 259. Una elección podrá declararse nula cuando:

I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las secciones electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones de la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y,

III. Los dos integrantes de una fórmula de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere este Código.

Artículo 260. Sólo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Artículo 261. Ningún partido político podrá invocar, como causa de nulidad, hechos o circunstancias que la propia organización dolosamente haya provocado.

CAPÍTULO II
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN
DE NULIDAD

Artículo 262. Los efectos de las nulidades decretadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia respecto de la votación emitida en una casilla, se limitan a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Las elecciones cuyos cómputos o constancias no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

Artículo 263. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido.

En el caso de la declaración de inelegibilidad de un candidato electo por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no elegible quien fuere su suplente en la fórmula.

LIBRO SEXTO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE
LAS SANCIONES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 264. Las infracciones que cometan contra lo previsto en este Código los ciudadanos y organizaciones que participen como observadores de las actividades electorales o en el levantamiento y difusión de sondeos y encuestas relativos a estos procesos serán sancionados, bajo el siguiente procedimiento:

I. La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano conocerá de las infracciones mencionadas y, de ser procedente, las comunicará al Consejo General, en cuyo caso éste emplazará al ciudadano u organización que sea presunto responsable de la infracción para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas, que sólo podrán ser documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones;

II. En todos los casos en que se solicite la intervención del Consejo General, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano deberá remitirle la información y documentación que obre en su poder, junto con la comunicación mencionada en la fracción anterior;

III. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I, el Consejo General resolverá dentro de los quince días siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta y de ser procedente fijará la sanción correspondiente;

IV. Las sanciones podrán consistir en apercibimiento público, cancelación de la acreditación o registro ante los órganos electorales, así como la inhabilitación para intervenir en los términos de este Código en, al menos, dos procesos electorales; y,

V. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrán ser recurridas ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por este Código.

Artículo 265. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano conocerá de las infracciones y violaciones que cometan a las disposiciones de este Código los funcionarios electorales y el personal del Servicio Profesional Electoral, procediendo a determinar las sanciones que procedan, sin perjuicio de ordenar que se de vista del asunto a la autoridad competente, para que se determine lo que corresponda.

Las sanciones en estos casos podrán ser apercibimiento, amonestación o multa hasta de veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el mes de enero del año de la elección.

Artículo 266. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano conocerá de las infracciones que se cometan en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

Conocida la infracción a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico deberá comunicar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 267. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar a la Secretaría Ejecutiva las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 268. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano conocerá y resolverá sobre las sanciones que correspondan, de acreditarse responsabilidad en estos hechos, a los partidos políticos que estuvieren vinculados con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, que:

I. Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; y

II. Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano comunicará estos hechos a la Secretaría de Gobernación para que se proceda al respecto conforme lo disponga la ley de la materia.

Artículo 269. El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales se hará acreedor a las sanciones que prevén las leyes de la materia.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano informará a la Secretaría de Gobernación de lo anterior, para los efectos conducentes.

Artículo 270. Los partidos políticos, las asociaciones políticas y las agrupaciones de ciudadanos de un municipio, así como las coaliciones y frentes que éstos formen, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el mes de enero del año de la elección.

II. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución.

III. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución.

IV. Con la suspensión de su registro como organización política según corresponda; y,

V. Con la cancelación de su registro como organización política, según corresponda.

Artículo 271. Las sanciones referidas con anterioridad, les serán impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por esta ley para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia; o,

III. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Artículo 272. Para los efectos del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas a que hace referencia este Código.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo resolverá en su segunda sesión subsecuente, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

El Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver, y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente.

En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

La resolución del Consejo General podrá ser recurrida por el partido político sancionado.

Artículo 273. Ninguna sanción de las señaladas en este Código podrá acordarse sin que previamente la autoridad competente oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Artículo 274. Los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y servidores públicos subalternos del Instituto Electoral Veracruzano, estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente a aquel en que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha seis de octubre mil novecientos noventa y cuatro.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado procederá a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

ARTÍCULO QUINTO. En tanto el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, aprueba el nombramiento de su Secretario Ejecutivo, quedará encargado del despacho el Director General de la Comisión Estatal Electoral.

Los Coordinadores Ejecutivos de la Comisión Estatal Electoral, quedarán encargados del despacho de las homólogas Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral Veracruzano, en tanto se lleva a cabo el nombramiento de sus titulares.

ARTÍCULO SEXTO. En todas las disposiciones legales, resoluciones, contratos, convenios o actos realizados con anterioridad a la vigencia de este Código, en que se haga referencia a la Comisión Estatal Electoral, se entenderán referidos al Instituto Electoral Veracruzano.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El personal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales con los que actualmente dispone la Comisión Estatal Electoral, pasarán al Instituto Electoral Veracruzano.

ARTÍCULO OCTAVO. El personal, con pleno respeto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales con los que actualmente dispone el Tribunal Estatal de Elecciones, pasarán a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO NOVENO. Conforme a lo establecido por este Código en materia de división del Territorio del Estado para fines político electorales en treinta distritos uninominales, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado aprobará la ley que fije la demarcación territorial de los treinta distritos electorales y sus respectivas cabeceras, con base en los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda y los estudios técnicos que realice el Instituto Electoral Veracruzano.

ARTÍCULO DÉCIMO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado y el artículo 14 de este Código, la elección de los agentes y subagentes municipales se deberá realizar a más tardar el segundo domingo de abril del año 2001, de conformidad con el procedimiento que apruebe el Congreso del Estado.

Los agentes municipales electos en el año de 1998 y los subagentes municipales designados en el mismo año, deberán concluir su mandato el día previo a la toma de posesión de los agentes y subagentes municipales que serán electos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Los agentes y subagentes municipales que resulten electos en el proceso a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, durarán en su encargo hasta en tanto sean renovados en el proceso electoral correspondiente al año 2005.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de este Código, por única ocasión los Consejos Electorales designados durarán en su cargo cuatro años.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Dentro del plazo de seis meses, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Código, se expedirá el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

JOSÉ DELFINO MARTÍNEZ JUÁREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica. GUILLERMO JERÓNIMO HERNÁNDEZ, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 2963, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil.

Atentamente Sufragio efectivo. No reelección, licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del estado.-Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2002.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 565

G.O. 22 DE JULIO DE 2003.

Primero. Como consecuencia de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002, promovidas por diputados integrantes de este Congreso y el Partido Político Nacional Convergencia, que declara la invalidez de los artículos 10, 12 y 13 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo referente a las nuevas fechas establecidas por cada uno de dichos numerales para las elecciones de integrantes del Congreso del Estado, de Gobernador y de Ediles, así como en lo dispuesto por el segundo de los preceptos señalados, en el sentido de que "el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto", se revoca el Decreto número 301 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitido por esta Soberanía el 10 de octubre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial del estado número 205, el día 14 del mismo mes y año, para el efecto de que todas las disposiciones reformadas por dicho decreto recobren su vigencia y vuelvan al Estado que guardaban antes de dicha reforma.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.